

DECRETO...../2019, DE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO MARCO DE ORGANIZACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, atribuye a las Comunidades Autónomas la facultad de coordinar la actuación de las Policías Locales dentro del correspondiente ámbito territorial, facultad que la Comunidad de Madrid tiene atribuida, tal y como dispone el artículo 26.1.28 de su Estatuto de Autonomía.

Entre estas facultades de coordinación previstas en la citada Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, destaca la referida al establecimiento de marcos normativos, a los que deberán ajustarse los reglamentos municipales de policías locales.

De esta forma, y si bien la andadura autonómica en el ejercicio de las competencias asumidas en materia de coordinación de policías locales se inició en el año 1992 mediante la aprobación de la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales, la Asamblea de Madrid durante 2018 procedió a la aprobación de una nueva Ley autonómica de coordinación de policías locales, constituida por la Ley 1/2018, de 22 de febrero. Dicha Ley, que ha supuesto la derogación de la anterior, responde a la necesidad de dar respuesta a las nuevas y crecientes demandas sociales de implicación de las Policías Locales en materia de seguridad, adaptando el marco normativo a la realidad jurídico-social.

La Disposición Final Primera de la citada Ley 1/2018, de 22 de febrero, sin perjuicio de las habilitaciones recogidas de forma expresa en la misma, autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a dictar, las normas marco reglamentarias que exijan su desarrollo y aplicación.

La aprobación de los citados textos normativos han de configurar los ejes de homogeneización en materia de coordinación de las policías locales existentes en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, dirigidos a la mejora de la operatividad y coordinación de los Cuerpos de Policía para que puedan responder de forma eficaz a las necesidades de los ciudadanos, integrados en los distintos Cuerpos de Policía Local constituidos en la Comunidad de Madrid, dependientes, tanto orgánica como funcionalmente, de los respectivos Ayuntamientos.

Así, el presente texto tiene un afán integrador de todas aquellas cuestiones que en su condición de norma marco han de ser abordadas en los reglamentos de policías locales que han de elaborar los Ayuntamientos, ajustándose a la nueva normativa autonómica aprobada al respecto. De esta manera, se pretende incrementar la operatividad y eficacia de los Cuerpos de Policía Local, así como conferir a los Cuerpos de Policía Local los medios necesarios para conseguir una Policía Local moderna, sensible a las necesidades de los ciudadanos, y disponer de profesionales altamente cualificados.

De esta forma, el Título I del Reglamento establece las disposiciones generales y el marco básico de ordenación de los Cuerpos de Policía Local.

El Título II se dedica a la estructura de los Cuerpos de Policía Local y las líneas básicas de organización, a las que habrá de adaptarse cada Cuerpo de Policía Local, conforme su especial singularidad.

El Título III al establecer el régimen de selección de los efectivos para el ingreso, los diferentes Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, materializa la unificación de los criterios de selección y formación vinculados a los procesos selectivos, homogeneizando el nivel de cualificación mínima para el acceso a todos los Cuerpos de Policía Local, así como la titulación exigida para el ingreso en las diferentes categorías.

El Título IV regula con detalle el ascenso y la movilidad de los efectivos policiales, dada la conciencia de la importancia que ambos aspectos conllevan respecto al derecho a la promoción profesional y la movilidad interadministrativa.

El Título V trata de la formación profesional de las Policías Locales, como eje fundamental de la coordinación de las mismas, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, que el presente reglamento desarrolla, atribuyendo la misma al Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid.

El Título VI desarrolla el régimen estatutario de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y en consonancia con el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, por cuanto éste también resulta de aplicación a los efectivos policiales municipales, en la forma que el mismo determina.

El Título VII, referido al régimen disciplinario, incide en los criterios que ya establecidos en la precitada Ley 1/2018, de 22 de febrero, lo supone una renovada mención de los mismos.

Las bases generales de la uniformidad y equipo de los efectivos policiales municipales se establecen en el Título VIII, con el objetivo de conferir unos criterios mínimos comunes de homogeneidad en tales aspectos en todos los Cuerpos de Policía local de la Comunidad de Madrid.

El Título IX se dedica a los denominados Agentes Auxiliares, integrado por personal que desempeña funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones en aquellos municipios donde no exista Cuerpo de policía Local, estableciendo en un Título específico, las normas de aplicación exclusiva a este personal, diferenciándole con el personal perteneciente a los Cuerpos de Policía Local.

Por último, el Reglamento concluye con varias Disposiciones Adicionales y Transitorias.

Por ello, y habiéndose evacuado, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Coordinación de Policías Locales, el informe preceptivo de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, en la reunión celebrada el día en su virtud, a propuesta del Vicepresidente, Consejero de Presidencia y Portavoz del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de.....,

DISPONGO

Artículo único

Se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales.

Segunda. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Tercera. Queda derogado el Reglamento Marco de Organización de Policías locales de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 112/1993, de 28 de octubre. Asimismo, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan al presente Reglamento.

REGLAMENTO MARCO DE ORGANIZACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID

TÍTULO I

Disposiciones generales

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

Objeto

En desarrollo de lo previsto en el artículo 39. a) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, es objeto del presente Reglamento dictar las normas marco a las que habrán de ajustar su contenido los reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las presentes normas marco serán de general aplicación a los Cuerpos de Policía Local constituidos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, siendo de aplicación directa en aquellos ayuntamientos en que no exista reglamento propio de Policía Local.
2. La regulación contenida en las presentes normas marco será de aplicación a los Agentes Auxiliares en los supuestos expresamente contemplados.
3. En lo que proceda, también será de aplicación a los alumnos que se encuentren realizando cursos selectivos y de formación en el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid.

Capítulo II

Marco básico de ordenación

Artículo 3

Normativa aplicable

La Policía Local se regirá conforme lo dispuesto en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, en las presentes normas marco y demás disposiciones que en desarrollo de las mismas se dicten, y en los reglamentos y ordenanzas que aprueben los respectivos ayuntamientos.

Artículo 4

Creación de Cuerpos de Policía Local

1. En los municipios de la Comunidad de Madrid podrán crear Cuerpos de Policía, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1/2018, de 22 de febrero.
2. Los ayuntamientos habrán de remitir en plazo de un mes a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales los acuerdos municipales de creación del Cuerpo de Policía Local.

Artículo 5

Denominación

1. Los Cuerpos de Policía de las corporaciones locales tendrán la denominación genérica de Cuerpos de Policía Local, sin perjuicio de que los que, por razones de tradición histórica, vinieran recibiendo la denominación específica de Policía Municipal, puedan seguir manteniéndola si así lo acuerda la respectiva corporación local.
2. Las denominaciones a que se hace referencia en este artículo en ningún caso podrán ser utilizadas en aquellos municipios en los que presten servicio únicamente Agentes Auxiliares.

Artículo 6

Naturaleza jurídica

1. Los Cuerpos de Policía Local son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, bajo la superior autoridad del titular de la Alcaldía.
2. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán, a todos los efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad.

Artículo 7

Cuerpo único

Dentro de cada ayuntamiento, la Policía Local se integrará en Cuerpo único, aunque puedan existir especialidades de acuerdo con sus propias necesidades.

Artículo 8

Mando del Cuerpo

El Cuerpo de Policía Local estará bajo el mando del titular de la Alcaldía, o, en caso de delegación, del titular de la Concejalía o funcionario que se determine.

Artículo 9

Ámbito territorial de actuación

Los Cuerpos de Policía Local actuarán ordinariamente en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en los supuestos previstos en los artículos 30 y 31 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, referidos, respectivamente, a supuestos de actuación fuera del término municipal y colaboración entre municipios.

Artículo 10

Misión y funciones a desarrollar

1. La Policía Local es un Cuerpo de Seguridad dependiente de los ayuntamientos, cuya misión consiste en proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las funciones previstas en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, y demás legislación aplicable en materia de policía local.
2. Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de sus funciones deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes, cuando así lo establezca la legislación vigente y los criterios de coordinación establecidos en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, atendiendo al principio de reciprocidad.

Artículo 11

Colaboración y asociación entre municipios

1. Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 31 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, en situaciones especiales y extraordinarias, entre las que se encuentra la celebración de fiestas patronales, los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, en aplicación del principio de colaboración, podrán acordar que miembros de los Cuerpos de Policía Local de otro ayuntamiento puedan temporalmente, actuar dentro de sus propios términos municipales, en régimen de comisión de servicios, mediante la atribución temporal de funciones, desempeñando funciones que no puedan ser atendidas con los propios efectivos policiales.

2. En tales supuestos, continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de indemnizaciones por razón del servicio a que, en su caso, tengan derecho.
3. Asimismo, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 31.3 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y en aplicación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los supuestos en que dos o más municipios limítrofes no dispusieran separadamente de los recursos necesarios para la prestación eficaz y sostenimiento de los servicios de policía local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichos Cuerpos.

Artículo 12

Gestión directa

Las competencias de las corporaciones locales en el mantenimiento de la seguridad pública serán ejercidas directamente por éstas, no pudiéndose utilizar sistemas de gestión indirecta.

Artículo 13

Relación estatutaria

1. Los Policías Locales son funcionarios de carrera de los ayuntamientos respectivos, quedando expresamente prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la Administración.
2. En particular, se prohíben los contratos de carácter laboral, así como la relación estatutaria funcional de carácter interino.

TÍTULO II

De la estructura y organización de los Cuerpos de Policía Local

Capítulo I

Escalas y Categorías

Artículo 14

Estructura: escalas y categorías

Los Cuerpos de Policía Local se estructurarán en las siguientes escalas y categorías:

1. Escala técnica, que comprende las categorías siguientes:
 - 1.1. Comisario o Comisaria principal.
 - 1.2. Comisario o Comisaria.
 - 1.3. Intendente.

Las categorías de Comisario o Comisaria principal, Comisario o Comisaria e Intendente, se clasifican en el Subgrupo de titulación A1.

2. Escala ejecutiva, que comprende las categorías siguientes:
 - 2.1. Inspector o Inspectora.
 - 2.2. Subinspector o Subinspectora.

Las categorías de Inspector o Inspectora y Subinspector o Subinspectora, se clasifican en el Subgrupo de titulación A2.

3. Escala básica, que comprende las siguientes categorías:
 - 3.1. Oficial.
 - 3.2. Policía.

Las categorías de Oficial y Policía, se clasifican en el Subgrupo de titulación C1.

Artículo 15

Titulaciones requeridas

1. El acceso para cada una de las escalas y categorías exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los Subgrupos de clasificación correspondientes por la vigente legislación sobre Función Pública, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de las presentes normas marco.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se requerirán las siguientes titulaciones:
 - 2.1. Escala técnica: título de Grado, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto superior, o equivalentes.
 - 2.2. Escala ejecutiva: título de Grado, Diplomado, Ingeniero o Arquitecto técnico, o equivalentes.
 - 2.3. Escala básica: título de Bachiller, técnico, o equivalentes.

Artículo 16

Funciones de las escalas y categorías

1. Las funciones de cada una de las categorías a que hace referencia el artículo 14 de las presentes normas marco serán objeto de específica regulación en los respectivos reglamentos municipales, teniendo en cuenta los siguientes criterios básicos:
 - 1.1. Las categorías integradas en la Escala Técnica tendrán como funciones la coordinación y dirección de los servicios.
 - 1.2. La categoría de Inspector o Inspectora tendrá como funciones el estudio, diseño y organización de los servicios.
 - 1.3. La categoría de Subinspector o Subinspectora tendrá como funciones la coordinación práctica y seguimiento de los servicios.
 - 1.4. La categoría de Oficial tendrá como funciones supervisar los servicios encomendados a los funcionarios integrados en la categoría de Policía, así como colaborar con éstos en la realización de los servicios.

- 1.5. La categoría de Policía, tendrá como funciones ejecutar las funciones asignadas genéricamente a la Policía Local.
2. Aquellos funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que, perteneciendo a una determinada categoría, actúen, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de las presentes normas marco, como Jefes del Cuerpo, ejecutarán, además, las que necesariamente se vinculen al ejercicio de la citada Jefatura.

Capítulo II

De la configuración de las plantillas de los Cuerpos de Policía Local

Artículo 17

Número mínimo de efectivos

El número mínimo al que deberán orientarse las plantillas de los Cuerpos de Policía Local es de 4 efectivos. Tal número mínimo deberá ser incrementado por cada corporación local, en atención a sus propias características y peculiaridades.

Artículo 18

Criterios en torno a categorías y puestos de mando

1. Para el establecimiento de una categoría superior será necesaria la preexistencia de todas las categorías inmediatas inferiores.
2. Los Cuerpos de Policía Local deberán orientar organización de acuerdo a los siguientes criterios mínimos, en orden a determinar las categorías y puestos de mando que integrarán las correspondientes plantillas:
 - 2.1. Por cada 4 Policías, 1 Oficial en las plantillas con menos de 20 funcionarios.
 - 2.2. Por cada 6 Policías, 1 Oficial, en las plantillas entre 20 y 100 funcionarios.
 - 2.3. Por cada 8 Policías, 1 Oficial, en las plantillas con más de 100 funcionarios.
 - 2.4. Por cada 3 Oficiales, 1 Subinspector.
 - 2.5. A partir de la categoría de Inspector, el número mínimo de plazas por categoría inmediatamente inferior será de dos.

Artículo 19

Creación de categorías

1. La categoría de Comisario o Comisaria Principal se podrá crear en los municipios de población superior a 150.000 habitantes, siendo obligatoria en aquéllos que rebasen los 250.000 habitantes o cuenten con más de 275 efectivos de plantilla.
2. La categoría de Comisario o Comisaria se podrá crear en los municipios de población superior a 75.000 habitantes, siendo obligatoria en aquéllos que rebasen los 150.000 habitantes o cuenten con más de 200 efectivos de plantilla.

3. La categoría de Intendente podrá crearse en los municipios de población superior a 25.000 habitantes, siendo obligatoria en aquéllos que rebasen los 75.000 habitantes o cuenten con más de 125 efectivos de plantilla.
4. La categoría de Inspector o Inspectora podrá crearse en los municipios de población superior a 15.000 habitantes, siendo obligatoria en aquéllos que rebasen los 35.000 habitantes o cuenten con más de 35 efectivos de plantilla.
5. La categoría de Subinspector o Subinspectora será obligatoria en aquellos municipios que cuenten con 15 efectivos de plantilla.
6. La categoría de Oficial será obligatoria cuando exista Cuerpo de Policía Local.

Capítulo III

De la Jefatura de Policía Local y mandos de la plantilla

Artículo 20

Jefatura del Cuerpo de Policía Local

1. El titular de la jefatura del Cuerpo de Policía Local será nombrado por el titular de la Alcaldía, y seleccionado por el procedimiento de libre designación, conforme a los principios de mérito y capacidad, pudiendo ser cesado libremente. El nombramiento habrá de recaer en el funcionario del Cuerpo de Policía Local de mayor categoría jerárquica del ayuntamiento, o bien en funcionarios de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, que tengan igual o superior categoría.
2. En caso de ausencia, el titular de la Alcaldía designará provisionalmente a quien deba sustituir al titular de la jefatura del Cuerpo en base a los principios de mérito y capacidad entre los funcionarios de la misma categoría del Cuerpo de Policía Local del municipio, y si no lo hubiera, de la categoría inmediata inferior.

Artículo 21

Funciones del jefatura del Cuerpo de Policía Local

Bajo las directrices de sus superiores, corresponderá al titular de la jefatura del Cuerpo de Policía Local, la dirección, coordinación y supervisión de las operaciones del mismo, así como la administración que asegure su eficacia, mediante el desempeño de las siguientes funciones:

1. Exigir a todos sus subordinados el cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a cada funcionario.
2. Designar el personal que ha de integrar cada una de las unidades y servicios.
3. Dirigir y coordinar la actuación y funcionamiento de todos los servicios del Cuerpo, inspeccionando cuantas veces considere las unidades y dependencias del mismo.
4. Elaborar la memoria anual del Cuerpo.

5. Elevar al titular de la Alcaldía los informes que, sobre el funcionamiento y organización de los servicios, estime oportuno o le sean requeridos.
6. Proponer al titular de la Alcaldía la iniciación de procedimientos disciplinarios a los miembros del Cuerpo, cuando la actuación de los mismos así lo requiera, y la concesión de distinciones a las que el personal del Cuerpo se haga acreedor.
7. Hacer las propuestas necesarias al titular de la Alcaldía para que la formación profesional y permanente del personal del Cuerpo quede garantizada.
8. Formar parte de la Junta Local de Seguridad, cuando así haya sido propuesto por el titular de la Alcaldía, en aquellos ayuntamientos en las que se encuentren constituidas.
9. Acompañar a los miembros de la corporación local en aquellos actos públicos en que ésta se encuentre representada, en caso de que fuese requerido para ello.
10. Mantener el necesario grado de comunicación con la jefatura de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como con la Jefatura Provincial de Tráfico y los órganos de Protección Civil, en orden a una eficaz colaboración en materia de seguridad y protección ciudadanas.
11. Cuantas se establecen en las presentes normas marco, y aquéllas que, de acuerdo con éstas, se recojan en los respectivos reglamentos municipales.

Artículo 22

Mandos del Cuerpo de Policía Local

Los mandos del Cuerpo exigirán a todos sus subordinados el cumplimiento de las obligaciones que tengan encomendadas, debiendo poner inmediatamente en conocimiento de sus superiores cuantas anomalías o novedades observen en el servicio, así como corregir por sí mismos aquéllas que les correspondieran.

Capítulo IV

Líneas básicas de organización

Artículo 23

Conducto reglamentario

1. La tramitación de órdenes, informes y solicitudes relacionadas con el servicio se realizará a través del conducto reglamentario, que no es otro que la utilización de la estructura jerarquizada del Cuerpo de Policía Local.
2. Las órdenes podrán ser verbales o escritas, dependiendo de la circunstancias de urgencia, complejidad o trascendencia que las motiven.

Artículo 24

Jornadas de trabajo

1. La jornada de trabajo de los miembros de la Policía Local, en cómputo anual, será la misma que se señale para el resto de los funcionarios del respectivo ayuntamiento.

2. La jornada podrá ser ampliada por necesidades del servicio, conllevando la correspondiente retribución en la forma establecida en la legislación vigente, así como en los acuerdos que conforme a ésta, pudieran existir en el ámbito del ayuntamiento.

Artículo 25

Horario de prestación del servicio

1. El horario de prestación del servicio será fijado por el ayuntamiento, a través de los procedimientos de definición de las condiciones de trabajo del personal funcionario, estableciéndose los turnos que sean precisos, atendiendo a las disponibilidades de personal y los servicios a realizar.
2. En los casos de emergencia y, en general, en aquéllos en que una situación excepcional lo requiera, todo el personal estará obligado a la prestación de servicio permanente hasta que cesen los motivos de emergencia o necesidad.
3. Cuando se produzcan las circunstancias a que se refiere el apartado anterior, los efectivos policiales serán compensados en la forma establecida por la legislación vigente, así como en los acuerdos que, conforme a ésta, pudieran existir en el ámbito del ayuntamiento.

Artículo 26

Comisiones de servicio

1. En caso de urgente e inaplazable necesidad, un puesto de trabajo vacante podrá ser cubierto, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un efectivo policial que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.
2. A los funcionarios en comisión de servicios se les reservará el puesto de trabajo de origen y percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos incluidos en los programas en que figuren dotados los puestos de trabajo que realmente desempeñan.
3. Las comisiones de servicios tendrán una duración máxima de un año prorrogable por otro.
4. Las comisiones de servicio se regularán por las disposiciones generales de aplicación en materia de función pública.

TÍTULO III

Del régimen de selección de los efectivos de los Cuerpos de Policía Local

Capítulo I

Del ingreso en los Cuerpos de Policía Local

Artículo 27

Categorías de ingreso

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y sin perjuicio de las reservas previstas en los artículos 41 y 42 de la misma Ley, el acceso a los Cuerpos

de Policía Local se realizará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, en las siguientes escalas:

1. En la escala básica, a través del ingreso en la categoría de Policía.
2. En la escala ejecutiva, a través del ingreso en la categoría de Inspector o Inspectora.
3. En la escala técnica, a través del ingreso en la categoría de Intendente.

Capítulo II

Del ingreso en los Cuerpos de Policía Local a través de la categoría de Policía

Artículo 28

Procedimiento de selección

El ingreso en los Cuerpos de policía Local mediante el acceso a la categoría de Policía se realizará mediante concurso oposición libre, siendo necesario superar un curso selectivo de formación. Asimismo será necesario superar un período de prácticas en el Cuerpo al que se pretenda acceder.

Artículo 29

Requisitos

1. Para tomar parte de las pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:
 - 1.1. Tener nacionalidad española.
 - 1.2. Tener dieciocho años de edad antes de que finalice el plazo de presentación de instancias.
 - 1.3. Estar en posesión del Título de Bachiller, Técnico, o equivalentes.
 - 1.4. Cumplir las condiciones físicas y psíquicas exigibles para ejercer adecuadamente las funciones.
 - 1.5. No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial.
 - 1.6. Carecer de antecedentes penales.
 - 1.7. Acreditar la aptitud física mediante la presentación de un certificado médico extendido en impreso oficial y firmado por un colegiado en ejercicio, en el que se haga constar que expresamente que el aspirante reúne las condiciones físicas y sanitarias necesarias y suficientes para la realización de los ejercicios físicos que figuren especificados en la correspondiente convocatoria, y a que se refiere el artículo 31 de las presentes normas marco.
 - 1.8. Este certificado deberá ser presentado de manera inmediata anterior a la realización de las pruebas físicas señaladas en el apartado anterior, y en todo caso, no excluirá la comprobación que integra la prueba de reconocimiento médico prevista en el artículo 31 de las presentes normas.
 - 1.9. Estar en posesión del permiso de conducción de la Clase B o equivalente.

- 1.10. Declaración jurada o promesa de compromiso de portar armas y de utilizarlas en los casos previstos en la Ley.
2. Los aspirantes deben reunir los requisitos establecidos en el apartado anterior el día en que finalice el plazo para la presentación de instancias de la correspondiente convocatoria, y mantenerlos durante todo el proceso selectivo, salvo el requisito de poseer el permiso de conducir de la Clase B, que podrá ser acreditado con anterioridad a la finalización del correspondiente curso selectivo de formación.
3. La acreditación de los requisitos deberá efectuarse con anterioridad al correspondiente nombramiento como funcionario en prácticas, excepto el referido al permiso de conducción de la Clase B.
4. En las convocatorias de la categoría de Policía deberá reservarse el 20 por 100 de las plazas para su cobertura por miembros de esta categoría de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, acumulándose las no cubiertas al resto de las convocadas. Sólo se tendrá en cuenta el señalado porcentaje cuando de la aplicación del mismo resulte un número igual o superior a uno.
5. Se podrá reservar un porcentaje no superior al 50 por 100 de las plazas para el acceso a los Cuerpos de Policía Local a través de la categoría de Policía para su convocatoria por el turno de promoción interna, de forma independiente o conjunta con los procesos de concurso oposición libre, en la que podrán participar aquellos funcionarios de carrera de la Administración local que, perteneciendo a Cuerpos o Escalas del Subgrupo de clasificación profesional inmediato inferior o igual, desempeñen actividades coincidentes o análogas en su contenido profesional y técnico al de la policía local, conforme establece el artículo 72.3 de las presentes normas marco.
6. Las bases de ingreso en los Cuerpos de Policía Local a través de la categoría de Policía podrán determinar una reserva de un máximo del 20 por 100 de las plazas convocadas para el acceso libre de militares profesionales de tropa y marinería con más de cinco años de servicio que cumplan los requisitos establecidos para el ingreso en estos. Las plazas reservadas no cubiertas se acumularán al resto de las convocadas.

Artículo 30

Proceso selectivo

1. El proceso selectivo constará de las siguientes fases de carácter sucesivo y eliminatorio:
 - 1ª Concurso oposición libre.
 - 2ª Curso selectivo de formación.
 - 3ª Periodo de prácticas.
2. Tras la superación de las pruebas de oposición libre, se accederá al concurso.

Artículo 31

Pruebas de oposición libre

1. Las pruebas a superar en la oposición libre son las siguientes, todas ellas de carácter eliminatorio:
 - 1.1. Pruebas de carácter psicotécnico, homologadas mediante resolución del órgano de la Comunidad de Madrid competente en materia de coordinación de policías locales, orientadas a comprobar que las aptitudes y rasgos de personalidad de los aspirantes son los más adecuados conforme al perfil profesional de los policías locales.
 - 1.2. Pruebas físicas, adecuadas a la capacidad necesaria para las funciones a realizar, y tendentes a comprobar, entre otros aspectos, las condiciones de equilibrio, velocidad, resistencia, y coordinación.
 - 1.3. Pruebas culturales, contestadas por escrito, referidas por una parte, al conocimiento básico del ordenamiento jurídico y las funciones a desarrollar conforme el programa de la correspondiente convocatoria, y por otra, al conocimiento de idiomas.
 - 1.4. Un reconocimiento médico, con sujeción a un cuadro médico dirigido a garantizar la idoneidad de los aspirantes para la función policial a desarrollar.
2. Corresponde al Tribunal Calificador la determinación del orden de realización de las pruebas establecidas en el apartado anterior.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 66.2 de las presentes normas, las bases de la convocatoria de los procesos selectivos, deben tener en cuenta la circunstancia de embarazo, parto y puerperio.

Artículo 32

Calificación de las pruebas de oposición libre

1. Las diferentes pruebas de oposición libre tendrán carácter eliminatorio, siendo calificadas de la siguiente forma:
 - 1.1. Las pruebas psicotécnicas, se calificarán como apto, o no apto.
 - 1.2. Las pruebas físicas, se calificarán de 5 a 10 puntos, siendo necesario obtener para superarlas un mínimo de 5 puntos en cada una de ellas. Para la realización de una prueba será necesario la previa superación de la anterior. La nota final vendrá dada por la media aritmética correspondiente al conjunto de la prueba.
 - 1.3. Las pruebas de conocimientos, se calificará de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener para superarlas un mínimo de 5 puntos en cada una de ellas. La calificación final de la prueba vendrá dada por la media aritmética correspondiente al conjunto de las pruebas, sin que el porcentaje de valoración de la prueba de idiomas pueda ser superior al 20% respecto a la calificación final de la prueba.
 - 1.4. Un reconocimiento médico, se calificará como apto, o no apto.
 - 1.5. Para la valoración y calificación de las pruebas psicotécnicas, físicas y de reconocimiento médico, se requerirán los servicios de personal especializado, pudiendo igualmente ser requerido para la prueba de idiomas.
2. El porcentaje de puntuación de las calificaciones finales de las pruebas de naturaleza puntuable de la fase de oposición libre será establecido por los respectivos ayuntamientos en la correspondiente convocatoria, sin que en ningún caso pueda existir una diferencia de puntuación entre las mismas superior a un 20 por 100 respecto al total de la puntuación final de las pruebas de oposición libre.

Artículo 33

Calificación final de la oposición libre

La calificación final de la oposición libre de los aspirantes que hayan superado cada una de las pruebas de la oposición, conforme lo previsto en el artículo anterior, será la suma de las calificaciones finales obtenidas en las pruebas de naturaleza puntuable.

Artículo 34

Concurso

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 38.1. de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, tras la superación de las pruebas de oposición, se accederá al concurso.
2. Sólo podrán ser valorados los méritos de los aspirantes que hayan superado la fase de oposición, que hayan sido obtenidos antes de la finalización del plazo de presentación de instancias y se acrediten documentalmente.
3. En el concurso puntuarán los siguientes méritos:
 - 3.1. Los años de servicios prestados, con una puntuación máxima de 1 punto:
 - 3.1.1. Como agente auxiliar: 0,1 puntos por año o fracción superior a 6 meses.
 - 3.1.2. Como agente de movilidad: 0,1 puntos por año o fracción superior a 6 meses.
 - 3.2. Los conocimientos previos de interés profesional, con una puntuación máxima de 1 punto:
Cursos de ¿seguridad? relacionados con la actividad profesional superados en centros docentes oficiales reconocidos por el Ministerio competente en materia de educación.
 - 3.2.1. Los cursos que no se especifiquen horas lectivas, o con duración inferior a 20 horas, se valorarán con 0,025 puntos
 - 3.2.2. De 20 a 30 horas: 0,05 puntos.
 - 3.2.3. De 31 a 60 horas: 0,075 puntos.
 - 3.2.4. Más de 60 horas: 0,1 puntos.

Artículo 35

Calificación del concurso

El concurso de méritos no tendrá carácter eliminatorio, pudiendo alcanzar una puntuación máxima de 2 puntos.

Artículo 36

Calificación del concurso oposición libre

1. La calificación del concurso oposición libre será la suma de la calificación final de la oposición libre y la obtenida en el concurso de méritos.
2. Los aspirantes, en número no superior al de plazas convocadas, serán nombrados funcionarios en prácticas, una vez cumplimentados los correspondientes requisitos formales, percibiendo con cargo a la corporación local convocante, las retribuciones correspondientes.

Artículo 37

Curso selectivo de formación

1. Los aspirantes deberán superar, en una única convocatoria, un curso selectivo en el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, cuya duración no será inferior a un período lectivo de 625 horas o su equivalente en créditos ECTS (European Credit Transfer System).
2. La calificación del Curso selectivo de formación será de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 5 puntos en cada una de las asignaturas a superar. La nota final será la media aritmética correspondiente al conjunto de las mismas, siendo la calificación otorgada por el centro docente vinculante para el Tribunal Calificador.
3. Los aspirantes que no logren superar el Curso Selectivo de Formación tendrán opción, por una sola vez, siempre que la no superación se debiera a motivos graves, involuntarios y debidamente justificados, a realizarlo en la siguiente convocatoria. Para la calificación definitiva del proceso de selección se considerará la calificación obtenida en fase de concurso oposición libre y la obtenida en el curso selectivo de formación, sin perjuicio de la necesidad de superar el correspondiente período de prácticas.

Artículo 38

Período de prácticas

1. Los aspirantes deberán superar, en una única convocatoria, un periodo de prácticas, cuya duración será de 6 meses, en el municipio respectivo.
2. La calificación del período de prácticas, será otorgada por el Tribunal Calificador como apto o no apto, en base al informe razonado sobre el mismo realizada por el titular de la Alcaldía, o, en caso de delegación, por el titular de la Concejalía, o funcionario que se determine.
3. Los criterios para la valoración objetiva de superación del período de prácticas serán los siguientes: habilidades generales y destrezas profesionales requeridas para el correcto desempeño de la actividad policial, así como otros factores de desempeño, en especial, la disciplina, la responsabilidad, el interés y la dedicación, la corrección en el trato con los ciudadanos, superiores y compañeros, y el cumplimiento de órdenes.
4. El Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid podrá tutorizar la valoración de los criterios establecidos en el apartado anterior.

Artículo 39

Calificación final del proceso selectivo

La calificación final del proceso selectivo será la suma de las calificaciones finales obtenidas en el concurso oposición libre y en el Curso selectivo de formación, conforme a la siguiente ponderación:

$$(COP \times 40) + (CSF \times 60)$$

Capítulo III

Del ingreso en los Cuerpos de Policía Local a través de la categoría de Inspector o Inspectora

Artículo 40

Procedimiento de selección

1. El ingreso en los Cuerpos de Policía Local a través de la categoría de Inspector o Inspectora será mediante concurso oposición libre, siendo necesario superar un curso selectivo de formación. Asimismo será necesario superar un período de prácticas en el Cuerpo al que se pretenda acceder.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, deberá reservarse el 50% de las plazas a convocar para su cobertura a través de promoción interna, y las restantes por concurso oposición libre. Cuando del resultado de reserva no se obtenga un número entero, la fracción resultante se acumulará al procedimiento de promoción interna.
3. Cuando se convoque una única plaza, el ayuntamiento convocante podrá optar por cualquiera de los sistemas previstos en los apartados anteriores, es decir, concurso oposición libre, o promoción interna.
4. También, conforme lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, el Ayuntamiento convocante podrá reservar hasta un máximo del 20% para su cobertura por movilidad por miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid de esta misma categoría.

Artículo 41

Requisitos

1. Para tomar parte de las pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 29.1, de las presentes normas marco, excepto el señalado en el apartado 1.3 referido a titulación, que deberán poseer el Título de Grado, Diplomado, Ingeniero o Arquitecto Técnico, o equivalentes.

2. Resultarán igualmente aplicables las prescripciones establecidas en los apartados 2. y 3. del mismo artículo 29, referidos, respectivamente, a reunión y acreditación de los requisitos exigidos.

Artículo 42

Proceso selectivo

1. El proceso selectivo constará de las siguientes fases de carácter sucesivo y eliminatorio:

- 1ª Concurso oposición libre
- 2ª Curso selectivo de formación
- 3ª Periodo de prácticas

2. Tras la superación de las pruebas de oposición libre, se accederá al concurso.

Artículo 43

Pruebas de oposición libre

1. Las pruebas a superar en la oposición libre serán las establecidas el artículo 31 de las presentes normas marco, y se incluirá además, como última prueba selectiva, una memoria o proyecto profesional. Este ejercicio será propuesto por el Tribunal Calificador, y realizado por escrito en presencia del Tribunal Calificador, siendo posteriormente defendido oralmente por los aspirantes.
2. También resultarán de aplicación las prescripciones establecidas en el apartado 3. del artículo 31 referidas a embarazo, parto y puerperio.

Artículo 44

Calificación de las pruebas de oposición libre

1. Las diferentes pruebas de oposición libre se calificarán conforme las prescripciones establecidas en el artículo 32 de las presentes normas marco.
2. La prueba referida a la memoria o proyecto profesional será calificada de 0 a 10 puntos, siendo necesario para superarla obtener una calificación mínima de 5 puntos.

Artículo 45

Calificación final de la oposición libre

La calificación final de la oposición libre de los aspirantes que hayan superado cada una de las pruebas de la oposición conforme lo previsto en el artículo anterior, será la suma de las calificaciones finales obtenidas en las pruebas de naturaleza puntuable.

Artículo 46

Concurso

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 38.1. de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, tras la superación de las pruebas de oposición, se accederá al concurso.
2. Sólo podrán ser valorados los méritos de los aspirantes que hayan superado la fase de oposición, que hayan sido obtenidos antes de la finalización del plazo de presentación de instancias y se acrediten documentalmente.
3. En el concurso puntuarán los siguientes méritos:
 - 3.1. Los años de servicios prestados, con una puntuación máxima de 5 puntos:
 - 3.1.1. Como Policía: 0,3 puntos por año o fracción superior a 6 meses
 - 3.1.2. Como Oficial: 0,4 puntos por año o fracción superior a 6 meses
 - 3.1.3. Como Subinspector: 0,5 puntos por año o fracción superior a 6 meses
 - 3.2. Los conocimientos previos de interés profesional: cursos de ¿seguridad? relacionados con la actividad profesional superados en centros docentes oficiales reconocidos por el Ministerio competente en materia de educación. Con una puntuación máxima de 5 puntos:
 - 3.2.1. Los cursos en los que no se especifiquen el número de horas lectivas, o con duración inferior a 20 horas, se valorarán con 0,10 puntos.
 - 3.2.2. De 20 a 30 horas: 0,15 puntos
 - 3.2.3. De 31 a 50 horas: 0,20 puntos
 - 3.2.4. De más de 60 horas: 0,30 puntos
 - 3.3. Asistencia a jornadas, seminarios, debates y conferencias relacionadas con la materia policial se otorgarán 0,10 puntos por actividad realizada.

Los cursos realizados en los Centros Oficiales de formación policial de la Comunidad de Madrid serán valorados con una calificación superior en un 20% respecto a las calificaciones asignadas para cada uno de ellos.

Cuando la asistencia a los cursos se haya realizado en calidad de docente se valorarán con el doble de calificación establecida para cada uno de ellos.
 - 3.4. ¿Conocimientos de idiomas? Por estar en posesión del título oficial acreditativo de superación de la prueba de nivel de conocimiento de idiomas, se otorgarán los siguientes puntos atendiendo al nivel establecido en el Marco Europeo de referencia:
 - 3.4.1. Nivel A1
 - 3.4.2. Nivel A2
 - 3.4.3. Nivel B1
 - 3.4.4. Nivel B2
 - 3.4.5. Nivel C1
 - 3.4.6. Nivel C2

3.5. ¿Titulaciones académicas?

3.5.1. Diplomatura adicional a la requerida como requisito de ingreso.

3.5.2. Licenciado.

3.5.3. Master Postgrado.

3.6. Título de Doctor.

Artículo 47

Calificación del concurso

El concurso de méritos no tendrá carácter eliminatorio, pudiendo alcanzar una puntuación máxima de 10 puntos.

Artículo 48

Calificación del concurso oposición libre

1. La calificación del concurso oposición libre será la suma de la calificación final de la oposición libre y la obtenida en el concurso de méritos.
2. Los aspirantes, en número no superior al de plazas convocadas, serán nombrados funcionarios en prácticas, una vez cumplimentados los correspondientes requisitos formales, percibiendo con cargo a la corporación local convocante, las retribuciones correspondientes.

Artículo 49

Curso Selectivo de formación

1. Los aspirantes deberán superar, en una única convocatoria, un curso selectivo en el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, cuya duración no será inferior a un período lectivo de 625 horas o su equivalente en créditos ECTS (European Credit Transfer System).
2. La calificación del Curso selectivo de formación será de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 5 puntos en cada una de las asignaturas a superar. La nota final será la media aritmética correspondiente al conjunto de las mismas, siendo la calificación otorgada por el citado centro docente vinculante para el Tribunal Calificador.
3. Los aspirantes que no logren superar el Curso Selectivo de Formación tendrán opción, por una sola vez, siempre que la no superación se debiera a motivos graves, involuntarios y debidamente justificados, a realizarlo en la siguiente convocatoria. Para la calificación definitiva del proceso de selección se considerará la calificación obtenida en fase de concurso oposición libre y la obtenida en el curso selectivo de formación, sin perjuicio de la necesidad de superar el correspondiente período de prácticas.

Artículo 50

Período de prácticas

1. Los aspirantes deberán superar, en una única convocatoria, un periodo de prácticas, cuya duración será de 6 meses, en el municipio respectivo.
2. La calificación del período de prácticas, será otorgada por el Tribunal Calificador como apto o no apto, en base al informe razonado sobre el mismo realizada por el titular de la Alcaldía, o, en caso de delegación, por el titular de la Concejalía, o funcionario que se determine.
3. Los criterios para la valoración objetiva de superación del período de prácticas serán los siguientes: dotes de mando, habilidades generales y destrezas profesionales requeridas para el correcto desempeño de la actividad policial, así como otros factores de desempeño, en especial, la disciplina, la responsabilidad, el interés y la dedicación, la corrección en el trato con los ciudadanos, superiores y compañeros, y el cumplimiento de órdenes.
4. El Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid podrá tutorizar la valoración de los criterios establecidos en el apartado anterior.

Artículo 51

Calificación final del proceso selectivo

La calificación final del proceso selectivo será la suma de las calificaciones finales obtenidas en el concurso oposición libre y en el Curso selectivo de formación, conforme a la siguiente ponderación:

$$(COP \times 40) + (CSF \times 60)$$

Capítulo IV

Del ingreso en los Cuerpos de Policía Local a través de la categoría de Intendente

Artículo 52

Procedimiento de selección

1. El ingreso en los Cuerpos de Policía Local a través de la categoría de Intendente será mediante concurso oposición libre, siendo necesario superar un curso selectivo de formación. Asimismo será necesario superar un período de prácticas en el Cuerpo al que se pretenda acceder.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, deberá reservarse el 50% de las plazas a convocar para su cobertura a través de promoción interna, y las restantes por concurso oposición libre. Cuando del resultado no se obtenga

un número entero, la fracción resultante se acumulará al procedimiento de promoción interna.

3. Cuando se convoque una única plaza, el ayuntamiento convocante podrá optar por cualquiera de los sistemas previstos en los apartados anteriores, es decir, concurso oposición libre, o promoción interna.
4. También, conforme lo previsto en el artículo 42.3 de la 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, el Ayuntamiento convocante podrá reservar hasta un máximo del 20% para su cobertura por movilidad por miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid de esta misma categoría.

Artículo 53

Requisitos

1. Para tomar parte de las pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 29 de las presentes normas marco, excepto el señalado en el apartado 1.3 referido a la titulación, que deberán poseer el Título de Grado, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto Superior, o equivalentes.
2. Resultarán igualmente aplicables las prescripciones establecidas en los apartados 2.y 3. del mismo artículo 29, referidos, respectivamente, a reunión y acreditación de los requisitos exigidos.

Artículo 54

Proceso selectivo

1. El proceso selectivo constará de las siguientes fases de carácter sucesivo y eliminatorio:
 - 1ª Concurso oposición libre
 - 2ª Curso selectivo de formación
 - 3ª Periodo de prácticas
2. Tras la superación de las pruebas de oposición libre, se accederá al concurso.

Artículo 55

Pruebas de oposición libre

1. Las pruebas a superar de la oposición libre serán las que establece el artículo 31 de las presentes normas marco, y se incluirá además, como última prueba selectiva, una memoria o proyecto profesional. Este ejercicio será propuesto por el Tribunal Calificador, y realizado por escrito en presencia del Tribunal Calificador, siendo posteriormente defendido oralmente por los aspirantes.
2. También resultarán de aplicación las prescripciones establecidas en el apartado 3. del mismo artículo 31, respecto a embarazo, parto y puerperio.

Artículo 56

Calificación de las pruebas de oposición libre

1. Las diferentes pruebas de oposición libre se calificarán conforme las prescripciones establecidas en el artículo 32 de las presentes normas marco.
2. La prueba referida a la memoria o proyecto profesional será calificada de 0 a 10 puntos, siendo necesario para superarla obtener una calificación mínima de 5 puntos.

Artículo 57

Calificación final de la oposición libre

La calificación final de la oposición libre de los aspirantes que hayan superado cada una de las pruebas de oposición conforme lo previsto en el artículo anterior, será la suma de las calificaciones finales obtenidas en las pruebas de naturaleza puntuable.

Artículo 58

Concurso

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 38.1. de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, tras la superación de las pruebas de oposición, se accederá al concurso.
2. Sólo podrán ser valorados los méritos de los aspirantes que hayan superado la fase de oposición, que hayan sido obtenidos antes de la finalización del plazo de presentación de instancias y se acrediten documentalmente.
3. En el concurso puntuarán los siguientes méritos:
 - 3.1. Los años de servicios prestados, con una puntuación máxima de 5 puntos:
 - 3.1.1. Como Policía: 0,2 puntos por año o fracción superior a 6 meses
 - 3.1.2. Como Oficial: 0,3 puntos por año o fracción superior a 6 meses
 - 3.1.3. Como Subinspector: 0,4 puntos por año o fracción superior a 6 meses
 - 3.1.4. Como Inspector: 0,5 puntos por año o fracción superior a 6 meses
 - 3.2. Los conocimientos previos de interés profesional: cursos de ¿seguridad? relacionados con la actividad profesional superados en centros docentes oficiales reconocidos por el Ministerio competente en materia de educación. Con una puntuación máxima de 5 puntos:
 - 3.2.1. Los cursos en los que no se especifiquen el número de horas lectivas, o con duración inferior a 20 horas, se valorarán con 0,10 puntos.
 - 3.2.2. De 20 a 30 horas: 0,15 puntos
 - 3.2.3. De 31 a 50 horas: 0,20 puntos
 - 3.2.4. De más de 60 horas: 0,30 puntos

- 3.2.5. Asistencia a jornadas, seminarios, debates y conferencias relacionadas con la materia policial se otorgarán 0.10 puntos por actividad realizada.

Los cursos realizados en los Centros Oficiales de formación policial de la Comunidad de Madrid serán valorados con una calificación superior en un 20% respecto a las calificaciones asignadas para cada uno de ellos.

Cuando la asistencia a los cursos se haya realizado en calidad de docente se valorarán con el doble de calificación establecida para cada uno de ellos.

- 3.3. ¿Conocimientos de idiomas? Por estar en posesión del título oficial acreditativo de superación de la prueba de nivel de conocimiento de idiomas, se otorgarán los siguientes puntos atendiendo al nivel establecido en el Marco Europeo de referencia:

- 3.3.1. Nivel A1
- 3.3.2. Nivel A2
- 3.3.3. Nivel B1
- 3.3.4. Nivel B2
- 3.3.5. Nivel C1
- 3.3.6. Nivel C2

- 3.4. ¿Titulaciones académicas?

- 3.4.1. Licenciatura adicional a la requerida como requisito de ingreso.
- 3.4.2. Master Postgrado
- 3.4.3. Título de Doctor

Artículo 59

Calificación del concurso

El concurso de méritos no tendrá carácter eliminatorio, pudiendo alcanzar una puntuación máxima de 10 puntos.

Artículo 60

Calificación del concurso oposición libre

1. La calificación del concurso-oposición libre será la suma de la calificación final de la oposición libre y la obtenida en el concurso de méritos.
2. Los aspirantes, en número no superior al de plazas convocadas, serán nombrados funcionarios en prácticas, una vez cumplimentados los correspondientes requisitos formales, percibiendo con cargo a la corporación local convocante, las retribuciones correspondientes.

Artículo 61

Curso Selectivo de formación

1. Los aspirantes deberán superar, en una única convocatoria, un curso selectivo en el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, cuya duración no será inferior a un período lectivo de 625 horas o su equivalente en créditos ECTS (European Credit Transfer System).
2. La calificación del Curso selectivo será de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 5 puntos en cada una de las asignaturas a superar. La nota final será la media aritmética correspondiente al conjunto de las mismas, siendo la calificación otorgada por el centro docente vinculante para el Tribunal Calificador.
3. Los aspirantes que no logren superar el Curso Selectivo de Formación tendrán opción, por una sola vez, siempre que la no superación se debiera a motivos graves, involuntarios y debidamente justificados, a realizarlo en la siguiente convocatoria. Para la calificación definitiva del proceso de selección se considerará la calificación obtenida en fase de concurso oposición libre y la obtenida en el curso selectivo de formación, sin perjuicio de la necesidad de superar el correspondiente período de prácticas

Artículo 62

Período de prácticas

1. Los aspirantes deberán superar, en una única convocatoria, un periodo de prácticas, cuya duración será de 6 meses, en el municipio respectivo.
2. La calificación del período de prácticas, será otorgada por el Tribunal Calificador como apto o no apto, en base al informe razonado sobre el mismo realizada por el titular de la Alcaldía, o, en caso de delegación, por el titular de la Concejalía, o funcionario que se determine.
3. Los criterios para la valoración objetiva de superación del período de prácticas serán los siguientes: dotes de mando, habilidades generales y destrezas profesionales requeridas para el correcto desempeño de la actividad policial, así como otros factores de desempeño, en especial, la disciplina, la responsabilidad, el interés y la dedicación, la corrección en el trato con los ciudadanos, superiores y compañeros, y el cumplimiento de órdenes.
4. El Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid podrá tutorizar la valoración de los criterios establecidos en el apartado anterior.

Artículo 63

Calificación final del proceso selectivo

La calificación final del proceso selectivo será la suma de las calificaciones finales obtenidas en el concurso oposición libre y en el Curso selectivo de formación, conforme a la siguiente ponderación:

$$(COP \times 40) + (CSF \times 60)$$

Capítulo V

De las normas comunes aplicables a todos los procesos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local

Artículo 64

Oferta Pública de Empleo

Los Ayuntamientos seleccionarán al personal de nuevo ingreso en los Cuerpos de Policía Local de conformidad con las previsiones de la Oferta Pública de Empleo anual, mediante las oportunas convocatorias, que deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, a las presentes normas marco y disposiciones que las desarrollen, y, subsidiariamente, a lo dispuesto en la legislación básica del Estado en materia de función pública local.

Artículo 65

Previsión de vacantes

1. Durante el primer trimestre de cada año, los ayuntamientos remitirán a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, la previsión de vacantes a cubrir durante el año correspondiente, a efectos de una adecuada planificación del programa de Cursos de Formación a impartir por el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid.
2. De dichas previsiones se dará cuenta a la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales.

Artículo 66

Convocatorias

1. Las convocatorias deberán publicarse de acuerdo con la oferta de empleo público, en el primer trimestre de cada año natural, y habrán de contener al menos las siguientes circunstancias:
 - 1.1 Número, denominación y características de las plazas vacantes convocadas, con determinación expresa de la escala y categoría a que pertenezcan, con indicación del grupo de titulación que corresponda a cada una de ellas, el nivel de los puestos y las condiciones o requisitos necesarios para el desempeño de cada uno de ellos, conforme a lo que se señale al efecto en la correspondiente relación de puestos de trabajo.
 - 1.2 Pruebas selectivas que hayan de celebrarse, por aplicación, para cada categoría, de las previsiones contenidas en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, y en las presentes normas marco.
 - 1.3 La relación de méritos, su valoración y los sistemas de acreditación de los mismos. Sólo podrán ser valorados los méritos obtenidos antes de la fecha en que termine el

- plazo de presentación de instancias, y que sean acreditados documentalmente en el plazo de presentación de instancias.
- 1.4 Declaración expresa de que los tribunales de selección no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número superior de aspirantes al de plazas convocadas.
 - 1.5 Centro o dependencia a que deberán dirigirse las instancias y en que se expondrán las sucesivas comunicaciones sin perjuicio de que estas últimas puedan, además, publicarse en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID o notificarse directamente a los interesados.
 - 1.6 Condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes.
 - 1.7 Composición del tribunal calificador que haya de actuar, siendo, al menos un titular y un suplente a propuesta de la Comunidad de Madrid.
 - 1.8 Sistema de valoración de las pruebas y de calificación.
 - 1.9 Programa que haya de regir el desarrollo de las pruebas.
 - 1.10 Transcurso de plazo mínimo entre las pruebas, debiéndose tener en cuenta que desde la terminación de una prueba y el comienzo de la siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de setenta y dos horas y que todas las pruebas selectivas deberán estar concluidas antes del 1 de octubre de cada año, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación y períodos de prácticas.
 - 1.11 Orden de actuación de los aspirantes, conforme el resultado del sorteo anual celebrado por la Secretaría General para la Administración Pública, a que se refiere el artículo 17 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.
 - 1.12 Determinación de las características y duración del curso selectivo de formación, así como del período de prácticas.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 39.3 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, las bases de la convocatoria de los procesos selectivos, deben tener en cuenta la circunstancia de embarazo y puerperio para la realización de las pruebas a superar, y en concreto:
- 2.1. Si alguna de las aspirantes en la fecha de celebración de las pruebas físicas se encontrara en estado de embarazo, parto o puerperio, debidamente acreditado, realizará el resto de pruebas, quedando la calificación, en el caso de que superase todas las demás, condicionada a la superación de las pruebas de aptitud física, en la fecha que el tribunal determine al efecto, una vez desaparecidas las causas que motivaron el aplazamiento. Dicho aplazamiento no podrá superar los seis meses de duración, desde el comienzo de las pruebas selectivas, salvo que se acredite con certificación médica que persisten las causas, en cuyo caso se podrá aplazar otros seis meses.
 - 2.2. Las bases de las convocatorias establecerán que las mujeres embarazadas que prevean, por las circunstancias derivadas de su avanzado estado de gestación y previsión de parto, o eventualmente primeros días del puerperio, su coincidencia con las fechas de realización de cualquiera de los exámenes o pruebas previstas en el proceso selectivo, podrán ponerlo en conocimiento del tribunal, uniendo a la comunicación el correspondiente informe médico oficial. La comunicación deberá realizarse con el tiempo suficiente y el tribunal determinará con base en la información de que disponga, si procede o no realizar la prueba en un lugar alternativo o bien un aplazamiento de la prueba, o bien ambas medidas conjuntamente.

3. Las bases de convocatoria deberán ser informadas por la Comunidad de Madrid con carácter previo a su publicación.
4. Reglamentariamente se establecerán las bases generales de las convocatorias.

Artículo 67

Criterios generales de valoración en los baremos de concurso

1. En los concursos de todos los procesos selectivos, sólo podrán ser valorados los méritos conforme a los baremos que, para cada categoría, se encuentran establecidos en las presentes normas marco.
2. La acreditación de los méritos correspondientes a los diferentes apartados deberá hacerse mediante la presentación de la siguiente documentación:
 - 2.1 Carrera profesional y administrativa: certificación de servicios prestados en la Administración correspondiente, en la que conste la naturaleza del vínculo, categoría que se ostente, denominación del puesto o puestos, grupo de titulación y nivel del puesto o puestos, y fecha de toma de posesión como funcionaria o funcionario de carrera en cada categoría. Asimismo certificación de distinciones personales.
 - 2.2 Titulaciones académicas y formación especializada: títulos oficiales expedidos u homologados por el Ministerio competente en materia de Educación, o resguardo acreditativo de haber abonado los derechos de expedición del correspondiente título, así como certificaciones, títulos o diplomas expedidos por los centros u organismos que impartieron los cursos, con indicación del número de horas de duración y si en los mismos se realizaron pruebas de evaluación, así como la materia o contenido de los mismos, y la modalidad de realización -presencial u on line-.
 - 2.3 Formación policial, conocimiento de idiomas, docencia y publicaciones. Certificaciones, títulos o diplomas expedidos por el centro u organismos que impartieron los cursos, con indicación del número de horas de duración y si en los mismos se realizaron pruebas de evaluación, así como la materia o contenido de estos, y la modalidad de realización – presencia u on line-.

Para acreditar la docencia se aportará certificación de las Instituciones, Organismos y Centros Públicos de las distintas Administraciones Públicas en las que se hayan impartido cursos de formación o conferencias relacionadas con la temática policial.

La acreditación de las publicaciones se hará mediante certificación del organismo responsable de la publicación o bien aportando copia de la misma en la que figure el nombre de la persona interesada.

Artículo 68

Publicación de las convocatorias

1. Los anuncios de las convocatorias, juntamente con las bases que regirán el proceso selectivo, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, publicándose también la reseña de las convocatorias en el "Boletín Oficial del Estado".

2. La publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de las bases de convocatoria podrá ser sustituida por el anuncio, en éste boletín, de la publicación de las mismas en la página web del Ayuntamiento convocante.

Artículo 69

Constitución y composición de los Tribunales Calificadores

1. Los Tribunales calificadores estarán constituidos por un número impar de miembros, no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes.
2. En los Tribunales figurará un vocal titular y un suplente a propuesta de la Comunidad de Madrid. Dichos vocales actuarán a título individual y no por mandato o representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
3. La composición de los Tribunales será predominantemente técnica y los vocales deberán poseer titulación o especialización igual o superior a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas.

Artículo 70

Incorporación a los Tribunales de asesores especialistas

Los Tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, para todas o algunas de las pruebas. Dichos asesores se limitarán a la colaboración que, en función de sus especialidades técnicas, les solicite el Tribunal, por lo que actuarán con voz, pero sin voto.

Artículo 71

Causas de abstención y de prohibición de formar parte de los Tribunales Calificadores

1. Deberán abstenerse de formar parte en los Tribunales, notificándolo a la Autoridad convocante, aquellas personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. Asimismo, no podrán formar parte de los Tribunales aquellos funcionarios que, en el ámbito de actividades privadas hubiesen realizado tareas de formación o preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.

Artículo 72

Normas de aplicación supletoria a los Tribunales Calificadores

En todo lo no previsto expresamente en las presentes normas marco, será de aplicación a los Tribunales calificadores lo dispuesto, para los Órganos Colegiados, en la Sección 3ª, Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TÍTULO IV

Capítulo I

De la promoción interna

Artículo 73

Casos en los que procede la promoción interna

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, la cobertura de las plazas de las categorías de Oficial, Subinspector o Subinspectora, Comisario o Comisaria, y Comisario o Comisaria Principal, se realizará por el sistema de promoción interna, sin perjuicio de las opciones municipales de la vía de la movilidad prevista en el artículo 42 de la misma Ley.
2. El acceso a las categorías de Inspector o Inspectora, e Intendente, se realizará bien mediante concurso oposición libre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, o bien por promoción interna, sin perjuicio de las opciones municipales de la vía de la movilidad prevista en el artículo 42 de la misma Ley. Cuando se convoque una única plaza de estas categorías, la Administración pública convocante podrá optar por cualquiera de los dos sistemas de selección. Cuando se convoque más de una plaza, deberá reservarse el 50 por 100 de las mismas para su cobertura por promoción interna. Cuando del resultado del porcentaje mencionado no se obtenga un número entero, la fracción resultante se acumulará al procedimiento de promoción interna.
3. También para el acceso a los Cuerpos de Policía Local a través de la categoría de Policía se podrá reservar un porcentaje no superior al 50 por 100 de las plazas para su convocatoria por el turno de promoción interna, de forma independiente o conjunta con los procesos de concurso oposición libre, en la que podrán participar aquellos funcionarios de carrera de la Administración local que, perteneciendo a Cuerpos o Escalas del subgrupo de clasificación profesional inmediato inferior o igual, desempeñen actividades coincidentes o análogas en su contenido profesional y técnico al de la policía local, siempre que tengan una antigüedad mínima de dos años de servicio activo en dichos Cuerpos o Escalas y posean la titulación requerida de acuerdo con la legislación en materia de función pública.

A tales efectos, y de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 41.5 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, las pruebas y los conocimientos que se podrán considerarse acreditados en el acceso al Cuerpo o escala de origen, a los efectos su exención, son los siguientes:

(A determinar)

4. El ayuntamiento convocante podrá ampliar la convocatoria a los miembros de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid que cumplan todos los requisitos señalados para promoción interna en el artículo 74 de las presentes normas marco, excepto el a). Cuando en un Cuerpo de Policía Local no exista un funcionario que reúna los requisitos de acceso a la categoría superior, deberá ampliarse la convocatoria, obligatoriamente, a los miembros de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

Artículo 74

Proceso selectivo

1. El proceso selectivo constará de las siguientes fases, de carácter sucesivo y eliminatorio:
 - 1ª Concurso oposición
 - 2ª Curso selectivo de formación
2. Tras la superación de las pruebas de oposición, se accederá al concurso.

Artículo 75

Requisitos

1. Para tomar parte de las pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:
 - 1.1 Ser miembro del Cuerpo de Policía Local que realice la correspondiente convocatoria. ¿en servicio activo? ¿servicios especiales? ¿pueden quienes estén excedentes prestando servicios en otros Ayuntamientos?
 - 1.2 No hallarse en situación de segunda actividad, excepto por causa de embarazo o riesgo durante la lactancia natural.
 - 1.3 Tener una antigüedad, de al menos, dos años de servicio activo en la categoría inmediata inferior a la que se pretenda promocionar.
 - 1.4 Poseer la titulación requerida de acuerdo con la legislación básica en materia de función pública a la categoría a la que se promociona.
 - 1.5 Cumplir las condiciones físicas y psíquicas exigibles para ejercer adecuadamente las funciones.
 - 1.6 No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial.
2. Resultarán aplicables las prescripciones establecidas en los apartados 2. y 3. del artículo 29 de las presentes normas marco, referidas, respectivamente, a reunión y acreditación de los requisitos exigidos.

Artículo 76

Pruebas de oposición

1. Las pruebas de oposición son las siguientes, todas ellas de carácter eliminatorio:
 - 1.1 Pruebas de carácter psicotécnico, homologadas mediante resolución del órgano de la Comunidad de Madrid competente en materia de coordinación de policías locales, orientadas a comprobar que las aptitudes y rasgos de personalidad de los aspirantes son los más adecuados conforme al perfil profesional de la categoría.
 - 1.2 Pruebas culturales, contestadas por escrito, referidas por una parte, al conocimiento básico del ordenamiento jurídico y las funciones a desarrollar, y por otra, al conocimiento de idiomas, conforme el programa de la correspondiente convocatoria.

No obstante, de conformidad con la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, se podrá dispensar de la prueba de idiomas de carácter obligatorio durante un período de cinco años desde la entrada en vigor de la misma. Esta prueba podrá ser de carácter voluntario valorándose de forma adicional a la nota obtenida, conforme se establezca en las correspondientes bases de convocatoria.

- 1.3 Un reconocimiento médico, con sujeción a un cuadro médico dirigido a garantizar la idoneidad de los aspirantes para la función policial a desarrollar.
 - 1.4 Excepto para la categoría de Oficial, se incluirá además, como última prueba selectiva, la realización de una memoria o proyecto profesional. Este ejercicio será propuesto por el Tribunal Calificador, y realizado por escrito en presencia del Tribunal Calificador, siendo posteriormente defendido oralmente por los aspirantes.
2. También resultarán de aplicación las prescripciones establecidas en el apartado 3. del artículo 31 de las presentes normas marco, referidas a embarazo, parto y puerperio.

Artículo 77

Calificación de las pruebas de oposición

1. Las diferentes pruebas de la oposición se calificarán conforme las prescripciones establecidas en el artículo 32 de las presentes normas marco.
2. La prueba referida a la memoria o proyecto profesional será calificada de 0 a 10 puntos, siendo necesario para superarla obtener una calificación mínima de 5 puntos.

Artículo 78

Calificación final de la oposición

La calificación final de los aspirantes que hayan superado cada una de las pruebas de la oposición, conforme lo previsto en el artículo anterior, será la suma de las calificaciones finales obtenidas en las pruebas de naturaleza puntuable.

Artículo 79

Concurso

1. Sólo podrán ser valorados los méritos obtenidos antes de la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, y que sean acreditados documentalmente dentro del mismo.
2. En el concurso puntuarán los siguientes méritos:
 - 2.1. Los años de servicios prestados con una puntuación máxima de 4 puntos
 - 2.2.1 En la categoría inmediata inferior a la que se promociona 0,6 puntos por año o fracción superior a 6 meses.
 - 2.2.2 En las demás categorías inferiores se asignará, de manera gradual, a cada una de ellas, una puntuación decreciente en 0,1 puntos respecto a la máxima prevista en el apartado 2.2.1.

2.2. Cursos de formación y perfeccionamiento policial con una puntuación máxima 3 puntos.

Por cada curso policial de las distintas Administraciones Públicas o Centros oficiales reconocidos por el Ministerio competente en materia de educación, así como cursos acogidos al Plan de Formación Continua de las Administraciones Públicas u organizaciones sindicales, siempre que estén relacionados con la función policial:

- 2.2.1 Los cursos en los que no se especifiquen el número de horas lectivas, o con duración inferior a 20 horas, se valorarán con 0,10 puntos.
- 2.2.2 De 20 a 30 horas: 0,15 puntos
- 2.2.3 De 31 a 50 horas: 0,20 puntos
- 2.2.4 De más de 60 horas: 0,30 puntos
- 2.2.5 Asistencia a jornadas, seminarios, debates y conferencias relacionadas con la materia policial se otorgarán 0.10 puntos por actividad realizada.

Los cursos realizados en los Centros Oficiales de formación policial de la Comunidad de Madrid serán valorados con una calificación superior en un 20% respecto a las calificaciones asignadas para cada uno de ellos

Cuando la asistencia a los cursos se haya realizado en calidad de docente se valorarán con el doble de calificación establecida para cada uno de ellos.

2.3. Conocimientos de idiomas: Por estar en posesión del título oficial acreditativo de superación de la prueba de nivel de conocimiento de idiomas, se otorgarán los siguientes puntos atendiendo al nivel establecido en el Marco Europeo de Referencia, con una puntuación máxima de 1 punto:

- 2.3.1. Nivel A1: 0,20 puntos
- 2.3.2. Nivel A2: 0,30 puntos
- 2.3.3. Nivel B1: 0,50 puntos
- 2.3.4. Nivel B2: 0,60 puntos
- 2.3.5. Nivel C1: 0,80 puntos
- 2.3.6. Nivel C2: 1,00 puntos

2.4. Titulaciones académicas, por poseer una titulación adicional a la requerida como requisito a la categoría a la que promociones con una puntuación máxima de 1,5 puntos:

- 2.4.1 Diplomado: 0,25 puntos
- 2.4.2 Licenciado: 0,50 puntos
- 2.4.3 Master Postgrado: 0,75 puntos
- 2.4.4 Título de Doctor/a: 1;00 puntos

2.5. Medallas, con una puntuación máxima de 0,5 puntos.

- 2.5.1. Felicitación individualizada de la Alcaldía-Presidencia, Concejal de Seguridad o la Junta de Gobierno: 0,10 puntos

- 2.5.2. Felicitación individualizada del Pleno del Ayuntamiento: 0,20 puntos
- 2.5.3. Medalla de mérito de la Policía Local otorgada por la Comunidad de Madrid: 0,30 puntos

Artículo 80

Calificación del concurso

El concurso de méritos no tendrá carácter eliminatorio, pudiendo alcanzar una puntuación máxima de 10 puntos.

Artículo 81

Calificación del concurso oposición

La calificación del concurso oposición será la suma de la calificación final de la oposición y la obtenida en el concurso de méritos.

Artículo 82

Curso Selectivo de formación

1. Los aspirantes deberán superar, en una única convocatoria, un curso selectivo en el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, cuya duración no será inferior a un período lectivo de 300 horas o su equivalente en créditos ECTS (European Credit Transfer System).
2. La calificación del Curso selectivo será de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 5 puntos en cada una de las asignaturas a superar. La nota final será la media aritmética correspondiente al conjunto de las mismas, siendo la calificación otorgada por el centro docente vinculante para el Tribunal Calificador.
3. Los aspirantes que no logren superar el Curso Selectivo de Formación tendrán opción, por una sola vez, siempre que la no superación se debiera a motivos graves, involuntarios y debidamente justificados, a realizarlo en la siguiente convocatoria. Para la calificación definitiva del proceso de selección se considerará la calificación obtenida en fase de concurso oposición y la obtenida en el curso selectivo de formación.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid podrá homologar los cursos de formación de promoción interna para las diferentes categorías, que, en tal caso, podrán realizar los municipios que posean centros de formación de policías locales, conforme las prescripciones establecidas al respecto en el Título V de las presentes normas.

Artículo 83

Calificación final del proceso selectivo

La calificación final del proceso selectivo será la suma de las calificaciones finales obtenidas en el concurso oposición y en el Curso selectivo de formación, conforme a la siguiente ponderación:

$$(COP \times 40) + (CSF \times 60)$$

Capítulo II

De la movilidad

Artículo 84

Norma general

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, con ocasión de plazas vacantes, podrán ejercer el derecho a la movilidad reconocido en el Estatuto Básico del Empleado Público, dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, en la forma y condiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 85

Casos en que procede la movilidad

1. Movilidad para cobertura de plazas de la misma categoría:

1.1 En las convocatorias de la categoría de Policía, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, deberá reservarse un 20 por 100 de las plazas para su cobertura por miembros de esta categoría de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, acumulándose las no cubiertas al resto de las convocadas.

1.2 Cuando se trate de convocatorias de otras categorías profesionales distintas a la Policía, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.3 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, podrá reservarse como máximo un 20 por 100 de las plazas para su cobertura por miembros de las mismas categorías de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

2. Movilidad para la cobertura de plazas de categoría inmediata superior:

De conformidad con lo previsto en el artículo 41.6 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid y en el artículo 73.4 de las presentes normas marco, los ayuntamientos podrán ampliar las convocatorias de promoción interna a los miembros de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

Artículo 86

Requisitos

1. Movilidad para la cobertura de plazas de la misma categoría:

1.1 Hallarse en la situación administrativa de servicio activo o servicios especiales en la categoría a que se pretenda acceder por movilidad.

1.2 Tener una antigüedad mínima de tres años como personal funcionario de carrera en la categoría a la que se pretenda acceder por movilidad y faltarle un mínimo de cinco años para el pase a la situación de segunda actividad. A estos efectos se computará el tiempo en el que se haya permanecido en la situación de segunda actividad por causa de embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

- 1.3 No hallarse en situación de segunda actividad, a excepción de la causa de embarazo o riesgo durante la lactancia natural.
- 1.4 Acreditar, en el caso de haber obtenido con anterioridad una plaza por el sistema de acceso de movilidad, haber prestado servicio en el municipio en que se obtuvo durante al menos cinco años.
- 1.5 Estar en posesión del título académico exigido para el acceso al correspondiente Subgrupo profesional en el que se encuentre clasificada la categoría a la que se aspira acceder, de acuerdo con la legislación básica estatal en materia de función pública.
- 1.6 Estar en posesión del permiso de conducción de la Clase B, o equivalente, exigido para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid.
- 1.7 Los demás requisitos exigidos para la provisión del puesto de trabajo a cubrir.

2. Movilidad para cobertura de plazas de categoría inmediata superior:

Los aspirantes deberán reunir los mismos requisitos establecidos para la promoción interna en el artículo 75 de las presentes normas marco, excepto el referido a ser miembro del Cuerpo de Policía Local que realice la correspondiente convocatoria. ¿Tope de edad máxima de participación?

Artículo 87

Proceso selectivo

1. Movilidad para la cobertura de plazas de la misma categoría:

El proceso selectivo constará de las siguientes fases de carácter sucesivo y eliminatorio:

- 1ª Concurso de méritos
- 2ª Curso selectivo de formación

En el concurso puntuarán los siguientes méritos:

- 1.1 Los años de servicios prestados con una puntuación máxima de 4 puntos:
 - 1.1.1 En la categoría inmediata inferior a la que se promociona 0,6 puntos por año o fracción superior a 6 meses.
 - 1.1.2 En las demás categorías inferiores se asignará de manera gradual, a cada una de ellas, una puntuación decreciente en 0,1 puntos respecto a la máxima prevista en el apartado 1.1.1.
- 1.2 Estar en posesión de titulaciones académicas superiores a las exigidas como requisito para el acceso al correspondiente Subgrupo profesional en el que se encuentre clasificada la categoría a la que se aspira acceder, de acuerdo con la legislación básica estatal en materia de función pública: 0,5 puntos. Con una puntuación máxima de 1,5 puntos.
- 1.3 Cursos de formación y perfeccionamiento policial con una puntuación máxima 3 puntos:

Por cada curso policial de las distintas Administraciones Públicas o Centros oficiales reconocidos por el Ministerio competente en materia de educación, así como cursos acogidos al Plan de Formación Continua de las Administraciones Públicas u organizaciones sindicales, siempre que estén relacionados con la función policial:

- 1.3.1 Los cursos en los que no se especifiquen el número de horas lectivas, o con duración inferior a 20 horas, se valorarán con 0,10 puntos
- 1.3.2 De 20 a 30 horas: 0,15 puntos
- 1.3.3 De 31 a 50 horas: 0,20 puntos
- 1.3.4 De más de 60 horas: 0,30 puntos
- 1.3.5 Asistencia a jornadas, seminarios, debates y conferencias relacionadas con la materia policial se otorgarán 0.10 puntos por actividad realizada.

Los cursos realizados en los Centros Oficiales de formación policial de la Comunidad de Madrid serán valorados con una calificación superior en un 20% respecto a las calificaciones asignadas para cada uno de ellos.

Cuando la asistencia a los cursos se haya realizado en calidad de docente se valorarán con el doble de calificación establecida para cada uno de ellos.

- 1.4 Conocimientos de idiomas: Por estar en posesión del título oficial acreditativo de superación de la prueba de nivel de conocimiento de idiomas, se otorgarán los siguientes puntos atendiendo al nivel establecido en el Marco Europeo de Referencia, con una puntuación máxima de 1 punto:

- 1.4.1 Nivel A1: 0,20 puntos
- 1.4.2 Nivel A2: 0,30 puntos
- 1.4.3 Nivel B1: 0,50 puntos
- 1.4.4 Nivel B2: 0,60 puntos
- 1.4.5 Nivel C1: 0,80 puntos
- 1.4.6 Nivel C2: 1,00 puntos

- 1.5 Medallas, con una puntuación máxima de 0,5 puntos:

- 1.5.1 Felicitación individualizada de la Alcaldía-Presidencia, Concejal de Seguridad o la Junta de Gobierno: 0,10 puntos.
- 1.5.2 Felicitación individualizada del Pleno del Ayuntamiento: 0,20 puntos.
- 1.5.3 Medalla de mérito de la Policía Local otorgada por la Comunidad de Madrid: 0,30 puntos

- 1.2. El curso selectivo de formación será impartido por el ayuntamiento convocante y deberá ser planificado en su contenido y duración y desarrollado en los términos establecidos por el Consejo Académico, así como homologado por el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid.

- 2. Movilidad para la cobertura de plazas de categoría inmediata superior:

El proceso selectivo se registrá por las prescripciones establecidas para promoción interna en los artículos 74 a 83, ambos inclusive, de las presentes normas marco.

Capítulo III

Normas comunes aplicables a los procesos de selección de promoción interna y movilidad

Artículo 88

Aplicación normas generales

Serán de aplicación a todos los procesos de provisión de puestos de trabajo que se realicen por promoción interna y/o movilidad, las normas que, en cuanto a formalidades, contenido de las convocatorias, baremos de méritos, desarrollo y Tribunales calificadoros, se contienen en el Capítulo Quinto del Título III de las presentes normas marco, con las adaptaciones que, de conformidad con la legislación aplicable, requieran la naturaleza de los sistemas de provisión.

TÍTULO V

De la Formación

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 83

Formación profesional de las Policías Locales

1. La capacitación, formación y actualización profesional de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid corresponde al Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, que coordinará e impartirá la formación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y en las presentes normas marco.

No obstante lo anterior, podrán existir centros de formación de titularidad municipal, en los términos y condiciones establecidos en la citada Ley y en el presente Reglamento.

2. La formación profesional de los Cuerpos de Policía Local comprenderá cursos de formación reglada, que abarcará la formación inicial y la de ascenso, y de formación continua, que podrá de ser actualización y de especialización.

Asimismo, podrán realizarse jornadas, seminarios y, en general, cuantas actividades contribuyan a la formación y desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local.

3. La formación será preferentemente presencial, pudiendo impartirse también de forma semipresencial o telemática, atendiendo a las características de las enseñanzas a impartir.

Artículo 84

Principios de la formación

La planificación de la formación tendrá en cuenta las competencias profesionales definidas para cada categoría profesional de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, y con esta base se diseñarán itinerarios formativos para su desarrollo, promoción profesional y especialización.

Capítulo II

Del Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid.

Artículo 85

Naturaleza y sede

El Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, con independencia de la denominación que se le asigne, constituye la unidad administrativa y docente que instrumentalmente ejecutará las competencias legal y reglamentariamente atribuidas a la dirección general competente en materia de coordinación de Policías Locales.

Dependerá orgánicamente del citado órgano administrativo y tendrá su sede en el territorio de Comunidad de Madrid, sin perjuicio de que eventualmente puede desarrollar algunas acciones formativas en otras comunidades autónomas en virtud de acuerdos con otras instituciones públicas.

Artículo 86

Fines

El Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid orientará su actuación al cumplimiento de los siguientes fines:

1. Garantizar la formación profesional de los funcionarios integrantes de los Cuerpos de Policía Local mediante su capacitación permanente a través de la innovación la excelencia y la coordinación con otras fuerzas de seguridad y servicios de emergencia.
2. Generar y transferir las bases de conocimiento para la mejora de las políticas en materia de seguridad pública.
3. Impulsar la calidad en los servicios de Policía Local para conseguir una mejor respuesta ante las necesidades de la ciudadanía.

Artículo 87

Funciones

Las funciones del Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid serán, entre otras que se determinen, las siguientes:

1. Elaborar los programas formativos e impartir los cursos dirigidos al ingreso, a la promoción interna y a la formación continua en las distintas categorías profesionales de los Cuerpos de Policía Local.
2. Colaborar con los ayuntamientos en la selección del personal de los Cuerpos de Policía Local, así como facilitar a los municipios el conocimiento y la información precisos para una mejor prestación del servicio policial.

3. Instar el reconocimiento académico de los currículos profesionales de los miembros de los Cuerpos de Policía Local de acuerdo con la normativa y procedimientos que resulten de aplicación.
4. Promover relaciones de intercambio y colaboración con las universidades madrileñas y con academias y escuelas de otras Fuerzas de Seguridad, con otros centros docentes e investigadores de ámbito autonómico, estatal o internacional.
5. Homologar, cuando proceda, de los cursos que pudieran impartir los centros municipales de formación policial.

Artículo 88

Profesorado

Podrán ser coordinadores, profesores, instructores y tutores de los cursos de formación del Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, aquellos profesionales que manifiesten su disposición y acrediten un adecuado nivel de competencia y conocimiento dentro del área o materia elegida. Preferentemente serán seleccionados entre personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Excepcionalmente también podrán ostentar esta condición aquellos profesionales liberales o empleados de empresas públicas y privadas, en función de las necesidades docentes y teniendo en cuenta el carácter multidisciplinar y profesional de la formación que se imparta.

La selección de profesorado y el cese de la colaboración, así como sus derechos y deberes serán regulados en el reglamento de régimen docente que, en desarrollo de esta norma, se promulgue.

Artículo 89

Alumnado

El alumnado del Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid estará formado por aquellos funcionarios de carrera o en prácticas de los Cuerpos de Policía Local que sean propuestos, una vez superadas las fases previas de los correspondientes procesos selectivos, por los respectivos ayuntamientos para integrarse en los cursos de ingreso y de ascenso o promoción.

Asimismo ostentarán la condición de alumnos aquellos policías locales que sean seleccionados por el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid para los cursos de formación continua.

Los derechos y deberes de los alumnos, así como el sistema de evaluación de los cursos y las normas de uniformidad, salud y disciplina serán regulados en el reglamento de régimen docente que, en desarrollo de esta norma, se promulgue.

Artículo 90

El Consejo Académico

El Consejo Académico del Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid es el órgano técnico asesor de carácter interno que realizará la programación, seguimiento y evaluación de los planes formativos. Sus funciones, sesiones y composición serán reguladas en el reglamento de régimen docente que, en desarrollo de esta norma, se promulgue.

Capítulo III

De los cursos de formación

Artículo 91

Cursos selectivos de formación básica para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local

1. Los cursos de formación inicial exigidos en los procesos selectivos de acceso a los Cuerpos de Policía Local a través de la categoría de Policía, así como, en los casos contemplados en la presente Ley, a través de las categorías de Inspector o Inspectora, e Intendente, se realizarán en el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid de la Comunidad de Madrid.
2. La duración de los cursos selectivos de formación inicial a que se refiere el punto anterior tendrán una duración no inferior a un período lectivo de 625 horas o su equivalente en créditos ECTS.

Artículo 92

Cursos selectivos de formación para el ascenso o promoción interna.

1. Los cursos selectivos exigidos para ascenso a las diferentes categorías por promoción interna se realizarán en el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid.
2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los centros de formación policías locales de titularidad municipal podrán realizar cursos de formación de ascenso o promoción para las diferentes categorías, previa homologación de los mismos por el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento que regule su actividad docente.
3. Todos los cursos selectivos de formación exigidos para ascenso a las diferentes categorías por promoción interna tendrán una carga lectiva de 300 horas o su equivalente en créditos ECTS.

Artículo 93

Cursos selectivos de formación en procesos de movilidad

1. Los cursos selectivos de formación en los procesos selectivos en los que se amplíe las convocatorias de promoción interna a miembros de otros Cuerpos de Policía Local de la

Comunidad de Madrid, a que se refiere el artículo 85.2 de las presentes normas marco, serán los mismos previstos para promoción interna en el artículo anterior.

2. Los cursos selectivos de formación en los procesos de movilidad a plazas de la misma categoría, a que se refiere el artículo 85.1 de las presentes normas marco, serán organizados y realizados por los ayuntamientos convocantes de las plazas.

Artículo 94

Cursos de formación de actualización y especialización

1. Los cursos de actualización y especialización serán propuestos y organizados por el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid.
2. Los centros de formación de policías locales de titularidad municipal podrán realizar cursos de formación de ascenso o promoción para las diferentes categorías, previa homologación de los mismos por el Centro de Formación Integral en Seguridad de la Comunidad de Madrid, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento que regule su actividad docente.
3. Los cursos de actualización tendrán por objeto mantener el nivel de conocimientos de los integrantes de los Cuerpos de Policía Local en aquellas materias que hayan experimentado una evolución o modificación.
4. Los cursos de especialización tendrán por objeto incidir sobre contenidos monográficos, en cuyo conocimiento y experimentación deba profundizarse, respecto de áreas policiales concretas.

Artículo 95

Consideración de la formación acreditada como mérito en procesos de selección y provisión de puestos de trabajo

Los cursos que realice el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid o que éste homologue, conforme a lo previsto en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y en las presentes normas marco, serán considerados como méritos valorables en las fases de concurso de los procesos de selección y provisión de puestos de trabajo de las plantillas de los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 96

Acreditación de la formación

1. Los diplomas, certificados y acreditaciones correspondientes a los diferentes cursos serán expedidos por el Centro de Formación donde se impartan.
2. Asimismo, los certificados y cualquier clase de acreditación relativa a la realización o superación de cursos de Formación deberá integrar la correspondiente referencia al Acuerdo o Resolución de homologación del Curso de que se trate por el Centro de Formación

Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, cuando, de conformidad con lo dispuesto en las presentes normas marco, los cursos se hubieren realizado en otro Centro de Formación, y contasen con la homologación del citado Centro de Formación Integral de la Comunidad de Madrid.

De no constar la citada referencia de homologación los cursos de que se trate no podrán ser valorados como méritos en la fase de concurso.

3. Todos los diplomas, certificados y acreditaciones deberán expresar, necesariamente, la duración del Curso de que se trate en horas lectivas, así como, según los casos, la asistencia o superación obtenido por el alumno.

Artículo 97

Régimen de convalidación y homologación de cursos

1. La Consejería, a la que se encuentre adscrita la dirección general con competencias en materia de coordinación de policías locales, de la que dependa el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, promoverá la convalidación de los estudios que se cursen en el mismo ante el Ministerio competente en materia de educación, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.
2. El Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid podrá homologar los cursos de especialización y formación continua impartidos, por otros centros de formación policial de titularidad municipal o de otras Comunidades Autónomas, en los términos establecidos en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y en la normativa específica de aplicación, en particular, en el reglamento que regule la actividad docente del Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, podrá homologar cursos de interés policial impartidos por centros y organismos oficiales, públicos o privados conforme al procedimiento y requisitos que se establezcan en el citado reglamento.
3. Para la homologación de los cursos se tendrán en cuenta los diferentes contenidos formativos, el número de horas y la cualificación del profesorado de los cursos que puedan impartir los centros de formación de titularidad municipal.
4. El Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, promoverá convenios y acuerdos con instituciones docentes oficiales y públicas, con el objeto de poder homologar los cursos y programas de formación policial con las titulaciones académicas exigidas para el acceso a las distintas escalas o categorías, así como la impartición conjunta de formación, en los casos en los que así se determine y, especialmente, en lo referido a los altos estudios profesionales.

Capítulo IV

De los centros de formación policial de titularidad municipal

Artículo 98

Requisitos.

1. Los centros de formación policial de titularidad municipal deberán ser homologados por resolución del órgano competente de la Comunidad de Madrid en materia de coordinación de policías locales.
2. El Reglamento de cada centro, que habrá de ser igualmente objeto de homologación, recogerá, entre otros aspectos, la estructura y organización del Centro de que se trate su régimen de funcionamiento y un régimen disciplinario que incluirá, como posible sanción por la comisión de faltas muy graves, la expulsión del centro, con la pérdida de todos los derechos.
3. El reglamento que regule la actividad docente del Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid regulará los requisitos y procedimiento de homologación de los centros de formación policial de titularidad municipal.

Artículo 99

Órganos.

Los centros de formación policial de titularidad municipal deberán contar, al menos, con los siguientes órganos:

1. Un Director.
2. Un Consejo Académico u órgano similar.

Artículo 100

Funciones del Consejo Académico.

El Consejo Académico u órgano similar al que hace referencia el apartado 2. del artículo anterior, además de las competencias que se le asignen en el Reglamento del centro previsto en el artículo 98 de las presentes normas marco, será el encargado de velar por el cumplimiento de los programas de formación, aprobando los planes de estudios y textos que dependan del centro, así como de controlar el desarrollo de los cursos, asignar las calificaciones definitivas de los correspondientes cursos y aprobar la selección del profesorado, entre otras.

TÍTULO VI

Capítulo I

Estatuto de Personal

Artículo 101

Jubilación

La jubilación forzosa se producirá al cumplir el funcionario la edad que legalmente defina tal situación para los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local o, en su defecto, la que legalmente se establezca para los funcionarios de la Administración local.

Artículo 102

Marco general de la segunda actividad

1. La situación de segunda actividad de los funcionarios de la Policía Local se regulará por lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y en las presentes normas marco.
2. Cuando las condiciones físicas y/o psíquicas de los funcionarios así lo aconsejen y, en su caso, al cumplir la edad que en el siguiente artículo se establece, los miembros de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid pasarán a desempeñar destinos calificados de "segunda actividad" con la finalidad de garantizar la plena aptitud psicofísica de la persona, así como la eficacia en el servicio.

Artículo 103

Supuestos

1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local podrán pasar a situación de segunda actividad en los siguientes supuestos:
 - 1.1. Por disminución de las condiciones físicas o psíquicas, con los límites establecidos en la normativa aplicable, previa solicitud del interesado, o de oficio por la correspondiente corporación local.
 - 1.2. Por razón de edad, en ningún caso inferior a cincuenta y cinco años, a petición voluntaria del funcionario interesado, siempre que acredite un mínimo de veinte años de prestación de servicio activo, de los cuales cinco deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de la petición.
 - 1.3. Por embarazo o lactancia, a solicitud de la funcionaria interesada o de oficio por la corporación local, previa emisión de informe médico facultativo que acredite dichas circunstancias.

Artículo 104

Tramitación del pase a situación de segunda actividad por razón de edad

El pase voluntario a la segunda actividad por razón de edad deberá ser solicitado por escrito por el funcionario interesado, alegando los motivos personales o profesionales que justifiquen su petición.

Artículo 105

Tramitación del pase a situación de segunda actividad por motivo de condiciones físicas o psíquicas

1. Cuando el pase a la segunda actividad venga motivado por las condiciones físicas o psíquicas del funcionario, aquél será solicitado por el interesado o tramitado de oficio por la Jefatura

del Cuerpo, y deberá ser dictaminado por un tribunal de tres médicos o especialistas, de los cuales uno será designado por el interesado, otro por la Consejería de Salud de la Comunidad de Madrid y el tercero por el respectivo ayuntamiento. El régimen de este tribunal será el mismo del de los tribunales de selección.

2. Cuando se entienda que las circunstancias que motivaron el pase a la situación de segunda actividad, hubieran evolucionado favorablemente, se procederá, bien de oficio, bien a instancia de parte, a su revisión, siguiéndose el procedimiento establecido en estas normas para el pase a la segunda actividad por insuficiencias físicas y/o psíquicas, a fin de determinar si procede la incorporación del interesado a puestos de actividad ordinaria del servicio o la continuidad en aquella situación.
3. Se garantizará el secreto del dictamen médico, sin que en el trámite administrativo se describa la enfermedad, utilizándose, exclusivamente, los términos "apto" y "no apto".

Artículo 106

Tramitación del pase a situación de segunda actividad por motivo de embarazo y lactancia

El pase a la situación de segunda actividad por motivo de embarazo o lactancia, podrá ser solicitado por escrito por la funcionaria interesada, o de oficio por la corporación local.

Artículo 107

Desarrollo de la segunda actividad

1. Con carácter general, los miembros de los Cuerpos de Policía Local desarrollarán la segunda actividad prestando servicios en el mismo Cuerpo al que pertenezcan, desempeñando otras funciones de acuerdo con su categoría, sin perjuicio de que se les conceda desempeñar sus funciones en otras dependencias municipales en las que existan plazas vacantes.

Los miembros en situación de segunda actividad por limitaciones físicas o psíquicas podrán prestar sus servicios dentro del Cuerpo de Policía Local o en otras dependencias municipales, de conformidad con el dictamen emitido por el correspondiente tribunal médico, y cuando se deba a embarazo o lactancia, según determine el correspondiente informe facultativo.

En aquellos casos en que la situación organizativa o de plantilla de la correspondiente corporación local no permita que el policía local acceda inmediatamente a la situación de segunda actividad, el funcionario permanecerá en situación de servicio activo hasta que su adscripción a un nuevo puesto de trabajo sea resuelta por la corporación local respectiva. En estos supuestos, se deberá adecuar el desarrollo de sus funciones a las circunstancias que hayan motivado el pase a la situación de segunda actividad.

2. Los puestos de trabajo a cubrir por funcionarios en situación de segunda actividad serán catalogados por la corporación local, con la participación de los representantes de los miembros de policía local, especificándose los que sean susceptibles de cobertura con base en cada uno de los supuestos causantes del pase a esta situación, dando cuenta a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo las que se deriven del nuevo puesto de trabajo o del destino específico respecto del que se viniera desempeñando.
4. Corresponde a la Comunidad de Madrid la elaboración un reglamento de la situación de segunda actividad.

Artículo 108

Destinos

1. Los destinos a cubrir en la plantilla por funcionarios en segunda actividad serán catalogados por la corporación local.
2. En todo caso, estos destinos se corresponderán con la categoría profesional y el nivel administrativo que tenga el funcionario policial en el momento de su pase a la segunda actividad.
3. Los funcionarios en situación de segunda actividad, excepto por embarazo y lactancia, no podrán participar en los procesos de ascenso a categorías profesionales superiores ni a vacantes por movilidad dentro de los Cuerpos de Policía Local, pero podrán participar en cualesquiera otros procesos de promoción interna o profesional que convoque la Corporación Local respectiva cuando se trate de puestos de trabajo que puedan ser ejercidos por los mismos, según sus condiciones psicofísicas.

Capítulo II

Deberes y derechos

Artículo 109

Deberes

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la legislación general sobre funcionarios, en la Ley de Coordinación de Policías Locales y en la legislación general sobre funcionarios, son deberes específicos de los miembros de los Cuerpos de policía local:

1. Los que, específicamente, señala el artículo 48 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.
2. Los que, en cuanto integrantes de los mismos, se derivan del ejercicio y cumplimiento de las funciones que a los Cuerpos de Policía Local atribuye el artículo 11 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.
3. Los que se desprenden de su sujeción a los principios básicos de actuación que, para las Policías Locales, configura la Ley y, en especial, aquéllos que refiere el Capítulo III del Título I de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid en lo relativo a:

- 3.1. Adecuación al ordenamiento jurídico
 - 3.2. Relaciones con la ciudadanía
 - 3.3. Tratamiento de los detenidos
 - 3.4. Dedicación profesional
 - 3.5. Secreto profesional
4. Los que, de forma particular, se incorporen a los reglamentos municipales de los respectivos Cuerpos de Policía Local, en desarrollo del marco normativo general que configura el presente artículo.

Artículo 110

Derechos

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán los derechos que les corresponden como funcionarios de las Administraciones locales, los derivados de su régimen estatutario, los contenidos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la Ley de Coordinación de Policías Locales, en la legislación general sobre funcionarios y, en especial, los siguientes:

1. Los que, específicamente, señala el artículo 49 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.
2. Derecho a asistencia y defensa letrada, a cuyo fin:
 - 2.1. Las corporaciones locales garantizarán la necesaria defensa jurídica a sus policías locales en las causas a consecuencia de actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.
 - 2.2. En sus comparecencias ante la autoridad judicial por razón de actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía Local deberán ser asistidos por un letrado de los servicios municipales del Ayuntamiento, en aquellos casos en que lo decida la propia Corporación o lo soliciten los policías objeto de la comparecencia.
3. Los que, de forma particular, se incorporen a los reglamentos municipales de los respectivos Cuerpos de Policía Local en desarrollo del marco normativo general que configura este artículo.

Capítulo III

Régimen de retribuciones

Artículo 111

Conceptos retributivos

1. Los conceptos retributivos de los componentes de los Cuerpos de Policía Local se ajustarán a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. A fin de promover la homogeneización del sistema retributivo de las Policías Locales, la Comunidad de Madrid desarrollará, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales, los elementos y contenidos de los diferentes conceptos retributivos y, en especial, de las condiciones particulares que integran el complemento específico aplicable a los puestos de trabajo que integran las plantillas de los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 112

Cuantía de las retribuciones básicas

La cuantía de las retribuciones básicas será la que legalmente corresponda, conforme a las siguientes equivalencias:

1. Escala Técnica, todas las Categorías: Subgrupo de titulación A1.
2. Escala Ejecutiva, todas las Categorías: Subgrupo de titulación A2.
3. Escala Básica, todas las Categorías: Subgrupo de titulación C1.

Artículo 113

Niveles complemento de destino

1. El pleno de cada ayuntamiento, en la relación de puesto de trabajo, podrá orientar el nivel de complemento de destino correspondiente a cada una de las categorías entre los siguientes límites.
 - 1.1. Comisario o Comisaria Principal: ¿?
 - 1.2. - Comisario o Comisaria:
 - 1.3. - Intendente:
 - 1.4. - Inspector o Inspectora:
 - 1.5. - Subinspector o Subinspectora:
 - 1.6. - Oficial:
 - 1.7. - Policía:
2. La asignación de niveles deberá llevarse a cabo por cada ayuntamiento, dentro de los intervalos señalados en el apartado 1. del presente artículo, evitando que en una determinada categoría sean iguales que en la inmediata superior.
3. El nivel de complemento de destino de un puesto de trabajo será superior al que corresponda a cualquier otro subordinado al mismo.

Artículo 114

Complemento específico

El pleno de cada corporación local, en la relación de puestos de trabajo, determinará la cuantía del complemento específico correspondiente a todos aquellos puestos que deban ser provistos por funcionarios en situación de activo de los Cuerpos de Policía Local, valorando, en todo caso, la dedicación profesional, responsabilidad, peligrosidad, penosidad, nocturnidad, festividad e

incompatibilidad a que hacen referencia los apartados 4. y 6. del artículo 5 y 4. y 7. del artículo 6 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la especial dificultad técnica.

TÍTULO VII

Régimen disciplinario

Artículo 115

Disposiciones generales

1. En lo no dispuesto en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, el régimen disciplinario, y, en concreto, el régimen de infracciones y sanciones, extinción de la responsabilidad y las medidas cautelares, aplicables a los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.
2. Los funcionarios en prácticas quedan sometidos a las normas de régimen disciplinario establecidas en el reglamento del centro docente policial y con carácter supletorio para aquellos supuestos en que el hecho no constituya falta disciplinaria docente, a las normas de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, que les sean de aplicación, sin perjuicio de las normas específicas que regulen su procedimiento de selección.
3. La responsabilidad disciplinaria de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local se entiende sin perjuicio de la civil o penal en la que pudieran incurrir.

Artículo 116

Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se regirá por el disciplinario aplicable a los funcionarios de la Administración local.
2. El procedimiento sancionador de los se ajustará a los principios de legalidad, impulso de oficio, imparcialidad, agilidad, eficacia, publicidad, contradicción, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y concurrencia de sanciones, y comprende esencialmente los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Artículo 117

Competencia sancionadora

La competencia sancionadora será ejercida conforme establece el artículo 55 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO VIII

De la uniformidad y equipo

Artículo 118

Norma general sobre uniformidad, equipo, armamento y medios móviles

1. Los miembros de las Policías Locales en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones deberán vestir el uniforme reglamentario, salvo en los casos excepcionales previstos en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en el artículo 8.1 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.
2. No se permitirá el uso de equipos, prendas, y complementos que no se ajusten a lo establecido en las presentes normas marco y en los respectivos reglamentos municipales, ni aquéllos podrán ser objeto de reformas y alteraciones.
3. Corresponde a la Comunidad de Madrid la determinación reglamentaria de la uniformidad, equipo, armamento y medios móviles.

Artículo 119

Clasificación de las prendas y efectos de la uniformidad y equipo

Las prendas y efectos de la uniformidad y equipo se clasificarán en los siguientes grupos:

1. Vestuario.
2. Identificación y placas.
3. Emblemas y divisas.
4. Distintivos y condecoraciones.
5. Equipo y armamento.

Artículo 120

Vestuario

El vestuario está constituido por el conjunto de prendas reglamentarias que integran el uniforme necesario para el desempeño de las diferentes funciones asignadas a la Policía Local.

Artículo 121

Uniforme básico. Elementos

Los elementos que componen el uniforme básico de la Policía Local, así como las especificaciones relativas a las diversas prendas reglamentarias y aquellas complementarias que pudieran resultar precisas por necesidades del servicio, se determinarán por la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.

Artículo 122

Identificación

1. Para su identificación personal, los miembros de los Cuerpos de Policía Local estarán provistos del documento de acreditación profesional que contempla el artículo 8.5 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.
2. El citado documento que, será expedido por el correspondiente Ayuntamiento, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, determinándose por la Comunidad Autónoma su configuración, dimensiones y demás características.
3. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán portar en todo momento el documento de acreditación profesional a que hace referencia este artículo, asimismo deberán exhibirlo cuando sean requeridos para ello o resulte necesario en función de las circunstancias.
4. Cuando los funcionarios accedan a la situación de jubilación, su tarjeta de identificación reflejará la nueva situación administrativa.

Artículo 123

Placas

La Placa policial incorporará el escudo y nombre del municipio del que dependa el Cuerpo, la leyenda "Policía Local" y el número de identificación profesional, inscrito en la base del conjunto.

Artículo 124

Cartera

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local portarán una cartera conteniendo el Documento de acreditación profesional y la placa policial a que se refieren los dos artículos precedentes.

Artículo 125

Emblemas

1. Los emblemas tienen por finalidad la identificación externa de los funcionarios que forman el colectivo de la Policía Local y se referirán, exclusivamente, a la diferenciación de los Cuerpos de los distintos municipios y a su pertenencia a la Comunidad Autónoma de Madrid.
2. La diferenciación se realizará mediante el emblema policial de pecho, que se portará sobre el bolsillo derecho y, en el que figurará el correspondiente escudo del municipio, con el nombre del mismo y la leyenda "Policía Local", figurando en la base del conjunto el número policial correspondiente.
3. En la prenda de cabeza figurará el escudo del municipio.

4. En el brazo izquierdo se portará el escudo de la Comunidad de Madrid, que contendrá las leyendas: "Comunidad de Madrid", en su parte superior, y "Policía Local", en la inferior.

Artículo 126

Divisas

Las divisas, que constituyen en la manifestación externa de los diferentes grados jerárquicos existentes en cada Cuerpo de Policía Local, y deberán ser llevadas en las hombreras del uniforme, en la prenda de cabeza, y, en su caso, en el lado izquierdo del pecho en las prendas deportivas, serán las siguientes:

1. Comisario o Comisaria Principal: ribete y tres serretas de color dorado.
2. Comisario o Comisaria: ribete y dos serretas de color dorado.
3. Intendente: ribete y una serreta dorada.
4. Inspector o Inspectora: tres serretas plateadas.
5. Subinspector o Subinspectora: dos serretas plateadas.
6. Oficial: una serreta plateada.

Artículo 127

Distintivos

1. Los distintivos acreditan al miembro de la Policía Local su titulación o especialización técnica.
2. Las clases de distintivos, su configuración y demás condiciones exigibles para ostentarlos, se ajustarán a lo que reglamentariamente determine la Comunidad de Madrid en materia de uniformidad.

Artículo 128

Condecoraciones

1. Las condecoraciones no constituirán parte de la uniformidad reglamentaria, por lo que su uso se reservará exclusivamente para actos o servicios de gala, con excepción de los pasadores representativos de aquéllas, que podrán portarse en la uniformidad ordinaria.
2. Las condecoraciones se ajustarán a lo que reglamentariamente determine la Comunidad de Madrid en materia de uniformidad.

Artículo 129

Equipo

Los respectivos ayuntamientos facilitarán a los miembros de la Policía Local el correspondiente equipo, cuyo inventario, especificaciones acerca del mismo y complementos que resulten

precisos se regularán por la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.

Artículo 130

Sistemas informáticos y de comunicación

Los Cuerpos de Policía Local contarán con sistemas de informatización adecuados a las especificidades de su gestión, así como con redes de transmisiones y telecomunicación que garanticen, no sólo la eficaz prestación de sus servicios, sino también la coordinación real, así como la cooperación y colaboración entre los diversos ayuntamientos.

Artículo 131

Medios móviles

1. Los Cuerpos de Policía Local habrán de contar con una flota de vehículos y medios móviles que, de acuerdo con las necesidades y particularidades propias de cada municipio, garantice la eficacia de las funciones encomendadas.
2. Las especificaciones y características relativas a los medios móviles se ajustarán a lo que reglamentariamente determine la Comunidad de Madrid.

Artículo 132

Armamento

El tipo de armamento y medios necesarios que deberán utilizar los miembros de la Policía Local, así como las normas de uso de las mismas y las medidas de seguridad necesarias con el fin de evitar la pérdida, sustracción o la utilización indebida, se ajustarán a lo que reglamentariamente determine la Comunidad de Madrid.

Artículo 133

Uso de la denominación Policía Municipal

Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y en el artículo 5 de las presentes normas marco, los Cuerpos de Policía propios de los ayuntamientos recibiesen la denominación específica de Cuerpo de Policía Municipal, las referencias a "Policía Local", que en cuanto a leyendas, emblemas y medios se contienen en este Título, se entenderán sustituidas por la expresión "Policía Municipal".

TÍTULO IX

De los Agentes Auxiliares

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 134

Ámbito de aplicación

El presente Título contiene las normas que son de directa aplicación al personal a que hace referencia el artículo 51.2 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el artículo 7 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Artículo 135

Supuesto en que cabe la creación de plazas de Agentes Auxiliares

1. En ningún caso podrán crearse ni cubrirse plazas de Agentes Auxiliares en aquellos municipios en que esté constituido el Cuerpo de Policía Local.
2. El número máximo de Agentes Auxiliares con que podrán contar los municipios en que no se halle constituido el Cuerpo de Policía Local será de tres; a partir de este número será obligatoria la tramitación por parte del ayuntamiento respectivo del oportuno expediente para la creación del Cuerpo de Policía Local.

Artículo 136

Supuesto de declaración de plazas a extinguir de Agentes Auxiliares

Cuando de conformidad con lo establecido en las presentes normas marco los Ayuntamientos en que existiesen plazas, vacantes o cubiertas, de Agentes Auxiliares, procediesen a constituir el Cuerpo de Policía Local, las citadas plazas serán declaradas en la relación de puestos de trabajo como plazas a extinguir.

Artículo 137

Naturaleza jurídica

En el ejercicio de sus funciones los Agentes Auxiliares ostentarán el carácter de agentes de la autoridad.

Artículo 138

Misión y funciones a desempeñar

Los Agentes Auxiliares sólo podrán desempeñar funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones.

Artículo 139

Prohibición de portar y hacer uso de armas de fuego

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, los Agentes Auxiliares no podrán, en ningún caso, portar armas de fuego, aunque podrán portar otro equipo de defensa.

Artículo 140

Relación estatutaria

Los Agentes Auxiliares son funcionarios de carrera de los Ayuntamientos respectivos, quedando expresamente prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la Administración.

En particular, se prohíben las contrataciones de naturaleza laboral, cualquiera que fuere el tipo o duración del contrato, así como la relación estatutaria (funcionarial) de carácter interino.

Artículo 141

Clasificación profesional y titulación requerida

Los Agentes Auxiliares se clasificarán en el Subgrupo de titulación C2 y la titulación requerida para el acceso a las plazas será graduado escolar, formación profesional de primer grado, educación secundaria obligatoria, o equivalentes.

Capítulo II

De la selección de los Agentes Auxiliares

Artículo 142

Selección de los Agentes Auxiliares

El procedimiento selectivo de los Agentes Auxiliares constará de dos fases de carácter sucesivo y eliminatorio:

1ª Oposición libre

2ª Curso selectivo de formación

Artículo 143

Requisitos

Para tomar parte en las pruebas selectivas los aspirantes a plazas de Agentes Auxiliares deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29 de las presentes normas marco, con excepción de los requisitos establecidos en las letras 1.3 y 1.10, siendo también de aplicación lo previsto en los puntos 2. y 3. del citado artículo.

Artículo 144

Pruebas de oposición libre

1. Las pruebas a superar, de la oposición serán las siguientes, teniendo carácter eliminatorio:
 - 1.1. Pruebas psicotécnicas, homologadas mediante resolución del órgano de la Comunidad de Madrid competente en materia de coordinación de policías locales, orientadas a comprobar que las aptitudes y rasgos de personalidad de los aspirantes son los más adecuados para las funciones a desempeñar.
 - 1.2. Pruebas físicas, adecuadas a la capacidad necesaria para las funciones a realizar.
 - 1.3. Prueba cultural, contestada por escrito, referida al conocimiento básico del ordenamiento jurídico y las funciones a desarrollar.
 - 1.4. Prueba de reconocimiento médico.
2. Los contenidos mínimos de todas las pruebas establecidas en este artículo, así como el desarrollo de los mismos serán determinados por la Comunidad de Madrid.

Artículo 145

Calificación de las pruebas de oposición libre y de la fase de oposición

1. Para la calificación de las pruebas de oposición y de la fase de oposición libre serán de aplicación los criterios previstos en los artículos 31, 32 y 33 de las presentes normas marco.
2. También resultarán de aplicación las prescripciones establecidas en el apartado 3. del artículo 31 referidas a embarazo, parto y puerperio.

Artículo 146

Nombramiento de funcionarios en prácticas

Los aspirantes, en número no superior al de plazas convocadas, serán nombrados funcionarios en prácticas, una vez cumplimentados los correspondientes requisitos formales, percibiendo con cargo a la corporación local convocante, las retribuciones correspondientes.

Artículo 147

Curso selectivo de formación

Los aspirantes deberán superar un curso selectivo en el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, con una carga lectiva de 300 horas.

Artículo 148

Calificación del Curso selectivo de formación

Para la calificación del curso selectivo de formación será de aplicación lo previsto en el artículo 37 de las presentes normas marco.

Artículo 149

Calificación final del proceso selectivo

La calificación final del proceso selectivo será la suma de las calificaciones finales obtenidas en el oposición libre y en el Curso selectivo de formación, conforme a la siguiente ponderación:

$$(OP \times 40) + (CSF \times 60)$$

Artículo 150

Normas generales aplicables a los procesos selectivos de Agentes Auxiliares

Serán de aplicación para la selección de Agentes Auxiliares, con las adecuaciones que se derivan de la naturaleza de las plazas, las previsiones establecidas en el Capítulo Cuarto del Título III de las presentes normas marco.

Capítulo III

Régimen retributivo y uniformidad

Artículo 151

Régimen retributivo

La cuantía de las retribuciones básicas de los Agentes Auxiliares será la que legalmente corresponda conforme a la adscripción de estas plazas al Subgrupo C2.

Artículo 152

Uniformidad

1. La uniformidad de los Agentes Auxiliares será establecida por la Comunidad de Madrid, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, de tal forma que se distinga claramente de la correspondiente a los integrantes de los Cuerpos de Policía Local.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la uniformidad de los Agentes Auxiliares no podrá en ningún caso contener los distintivos y lemas propios de los Cuerpos de Policía Local.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional primera.

A fin de garantizar, por una parte, la racionalidad de todos los procesos selectivos previstos en estas normas marco y, por otra, permitir la adecuada planificación de las acciones formativas

del Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, todas las fases de los procedimientos selectivos previas a los cursos selectivos de formación habrán de haber sido finalizados por los ayuntamientos convocantes antes del día primero de octubre del año correspondiente a la Oferta Pública de Empleo anual.

Disposición Adicional segunda.

El escalafonamiento de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local se efectuará atendiendo a la calificación definitiva que se obtenga, tras la consideración, en la forma que se prevé en estas normas marco, de las calificaciones alcanzadas en las diferentes fases del proceso de selección previstas en las citadas normas marco para cada categoría.

Disposición Adicional tercera.

Con objeto de agilizar los procedimientos de selección previstos en estas normas marco, en los supuestos en que estas prevén la posibilidad de simultanear turnos de promoción y movilidad, o bien turnos libres con estos últimos sistemas de provisión de puestos de trabajo y, en general, en todos los casos en que tal procedimiento de selección fuera viable, podrán simultanearse los diferentes turnos, debiéndose respetar, en todo caso en la resolución de los procedimientos, el orden de prelación establecido. En tales supuestos, el tribunal calificador que actuará en los diferentes turnos será siempre el mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Integración en Subgrupos de titulación.

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid que a la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, ocupasen plazas correspondientes a la categoría clasificada en el Subgrupo de titulación C1 establecidos en el artículo 31 de la misma, y no tuviesen la titulación correspondiente, podrán integrarse en dicho Subgrupo por promoción interna si contasen en el momento en que se convoque el correspondiente proceso selectivo de promoción interna con una antigüedad de diez años en el antiguo grupo D o en actual Subgrupo C2, o de cinco años más la superación de un curso específico de formación impartido por el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid.

2. Los miembros de dichos Cuerpos que a la entrada en vigor de la Ley 1/ 2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, ocupen plazas correspondientes a escalas y categorías clasificadas en los Subgrupos de titulación establecidos en el artículo 31, y no tuviesen la correspondiente titulación académica, o, en su caso, la antigüedad sustitutiva o no superasen los cursos aludidos en los apartados anteriores, permanecerán en su Subgrupo de titulación de origen como situación "a extinguir". No obstante, ostentarán la denominación correspondiente a las nuevas categorías establecidas en la presente ley, y contarán con igual rango jerárquico y ejercerán las mismas funciones operativas que los funcionarios integrados en los nuevos Subgrupos de titulación.

Todo ello sin perjuicio de que quienes obtuvieran con posterioridad las titulaciones correspondientes, se integrarán en los correspondientes Subgrupos de titulación.

Disposición transitoria segunda. *Reglamentos municipales de los Cuerpos de Policía Local*

Los ayuntamientos deberán adaptar los respectivos reglamentos municipales de policía local al contenido de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, y a las presentes normas marco de desarrollo de la misma en el plazo de un año desde la aprobación de estas últimas.

Madrid, a de de 2019

BORRADOR